



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP

ARAGON

368
2 y

**"ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL ART. 150
DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL D.F."**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JORGE SERNA GONZALEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F.

Aragón 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

- a) LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION
 - 1.- Su jerarquía sobre cualquier otra ley.
 - 2.- De la inviolabilidad de sus normas.

- b) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UNA NORMA.
 - 1.- De el porqué es inconstitucional una norma.
 - 2.- Significado de la palabra.

- c) EL ESPIRITU DE LA LEY PLASMADO EN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
 - 1.- El espíritu de la Ley.
 - 2.- Las Garantías Individuales.
 - 3.- La garantía otorgada por el art. 21 Constitucional.

C A P I T U L O II

- a) DELITOS Y FALTAS
 - 1.- Definición.
 - 2.- Diferenciación.

- b) EL ART. 171 FRACC. II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL D.F.

- c) EL ART. 150 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL D.F.

C A P I T U L O I I I

a) LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 150 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL D.F.

- 1.- De su contradicción evidente con el art.
21 Constitucional.
- 2.- Estudio comparativo con el art. 171 fracc.
II del Código Penal vigente en el D.F.

CONCLUSIONES GENERALES.

INTRODUCCION

En el primer capítulo sustentamos la supremacía constitucional como un dogma jurídico; así mismo, llegamos a la conclusión de que así como la Constitución es la Ley Suprema del país, ocupa también el vértice de la pirámide jurídica y cuya normatividad es inviolable.

En un Estado como el nuestro en donde la práctica común y corriente es la de desconocer a la Constitución, es de extrema necesidad someter, tanto a los creadores de la norma jurídica como a las autoridades encargadas de aplicar ésta.

Por tal motivo es necesario eliminar de nuestra normatividad toda ley, todo Reglamento, toda norma jurídica que esté en oposición con el texto constitucional y más aún, que viole Garantías Individuales.

El análisis del significado de la palabra inconstitucionalidad es con la finalidad única de que se comprenda su diferenciación con "anticonstitucionalidad" y bajo que circunstancias se aplica una y otra.

En el inciso "C" del Capítulo I toco un punto para quien les escribe muy importante: el espíritu de la ley.

Tema por demás difícil el anterior en virtud del escaso manejo de la Filosofía por parte de quien les escribe, pero la idea primaria es fecunda en tanto que el hombre antes de razonar, creo yo, ama y siente y antes de que la ley se materialice

las faltas administrativas con la finalidad de que se note la abismal diferencia entre éstas y aquellos. Como consecuencia de lo anterior para que se comprenda el porque los delitos son sancionados más severamente por la ley, no sucediendo así con las faltas administrativas que se hacen acreedoras a una sanción de carácter pecuniario.

Vista una diferenciación somera de delitos y faltas, me he permitido analizar de una manera más profunda un delito: el contenido en el Art. 171 fracc. II del Código Penal y una falta administrativa: la descrita en el Art. 150 del Reglamento de Tránsito vigente en el D.F. para que el lector se percate de un fenómeno jurídico muy común en nuestras leyes: que una conducta puede constituir al mismo tiempo un delito y una falta.

En el Capítulo III tocamos el tema fundamental del presente trabajo: demostrar la anticonstitucionalidad del Art. 150 del Reglamento de Tránsito vigente en el D.F.

Aunque no creo necesario hacer más recordatorios de lo que significa una tesis, diré que es un postulado sujeto a crítica y corrección, pero lo que cuenta -al menos eso creo-, es la intención con la cual se haya creado; la inquietud que despliega y la finalidad de la presente tesis es fijar en el ánimo del lector la convicción de la superioridad de la Constitución y de la urgente necesidad de someter a los órganos de gobierno y a todas las autoridades en general para que se prevengan más actos anticonstitucionales como el que se lleva a cabo cuando se priva de su libertad a un ciudadano por la comisión de la falta descrita en el art. 150 del Reglamento de Tránsito.

C A P I T U L O 1

a) LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Toda sociedad está compuesta por personas, es decir, formada por individuos racionales, dirigidos, regidos por normas que dirigen la conducta hacia la convivencia de todos los seres, por lo que el hombre se ciñe a normas que abarcan desde el decoro hasta la moral. El Derecho trata de sistematizar la norma en lo referente a las formas de justicia tendientes a reglamentar la conducta humana, norma que se caracteriza por la imperatividad y la objetividad.

Los preceptos o normas de todo sistema jurídico guardan cierto orden de jerarquía, no pudiéndose concebir un ordenamiento que no responda a un criterio sistemático debidamente organizado de tal modo que los mandatos se encuentren en igual o diverso plano jerárquico.

Cuando dos normas se dictan en un plano de igualdad existe, por consiguiente, una relación de coordinación, relación que desaparece cuando ellas se dictan con condiciones diferentes, presentándose entonces los fenómenos de supra y subordinación, que se observan claramente en las leyes constitucionales en relación con las leyes ordinarias, de lo que se infiere que siempre éstas últimas se fijan y determinan por las normas constitucionales, que, como es sabido, no tienen el carácter de acto sino de principio.

La ley constitucional, denominada también ley fundamental, se tipifica por la superioridad y se caracteriza por ocupar el más alto escalón en el orden jurídico, pues como dije antes, no constituye un acto sino que es un principio límite sobre el cual

no existe otro de superior jerarquía. Pero, antes de avocarme de lleno al tema de la supremacía constitucional, es menester, y en beneficio de la mejor comprensión de éste trabajo, analizar otro concepto fundamental y que es el de soberanía.

El principio de soberanía, es sin duda alguna, uno de los principios básicos de nuestra vida política y de nuestras instituciones jurídicas como país independiente. Ha sido fruto de largas luchas y a pasado por muchas vicisitudes antes de llegar a cuajar en el texto constitucional y en la realidad de la vida cotidiana de México. Y sin embargo, no siempre aparece con suficiente claridad en la mente de los juristas, en las declaraciones de los políticos y en el lenguaje habitual de la prensa y otros medios de comunicación.

Con frecuencia se oye hablar de la soberanía en muy diversos contextos. Se dice que "hay que defender la soberanía nacional", "que hay que preservar la soberanía del país frente a ataques del exterior", "que hay que asegurar la soberanía alimentaria", "que México es respetuoso de la soberanía de otros pueblos" y otras cosas semejantes. Y es evidente que si se analiza éstas frases con cuidado se descubre que en ellas se utiliza la palabra "soberanía" con significados diferentes. Unas veces quiere decir "independencia", otras "autonomía", otras "autosuficiencia" y "autodeterminación". Y casi siempre se utiliza la palabra "soberanía" con un contenido altamente emotivo y hasta agresivo, como si con ella se quisiera indicar la independencia del país.

La soberanía como concepto nace a finales de la Edad Media, como resultado de la lucha encarnizada que sostenían con enorme denuedo la Iglesia, los imperios, reinos y feudos por el poder total. La Iglesia trataba por todos los medios posibles de someter a los otros tres poderes mencionados "en virtud de la pre

-minencia de las cosas de Dios sobre las cosas terrenas". Y éstos, a su vez, trataban de someter a la Iglesia -la cual también se inmiscuía en las cuestiones políticas-, al "poder te rreno".

Por su parte, el rey intentaba someter, o por lo menos reducir el poderío de los señores feudales y éstos, por el contrario de ceder lograban resistir, y aún más, dominaban no en contadas ocasiones al soberano. Pero el rey de Francia logra a finales de la Edad Media imponerse a los señores feudales; se independiza de la Iglesia y del Imperio y se constituye en una autoridad que no encuentra sobre sí ninguna otra. Es así como nacen los Estados Modernos y con ellos el concepto de so beranía como atributo esencial de los mismos.

Juan Bodino utilizó por primera vez éste término, que significa etimológicamente "lo que está por encima de todo". De super, sobre, se formó 'superanía', palabra que según otros deriva de 'super omnia', sobre todas las cosas. "El Estado se encarna, entonces, en el príncipe. Todo cuanto quiere es justo, porque expresa su voluntad. El derecho no significa, como en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia universal; el derecho es la emanación de un centro único de autoridad en el orden político".(1)

De la soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzo alguno el absolutismo, localizado en la persona del monarca. De esta manera se localiza de manera arbitraria en la sola voluntad de un hombre todas las decisiones concernientes al destino político de todo el pueblo, que pasó a conver

(1) Lanck, citado por Felipe Tena R., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1973, 14a. edición
Pág. 3

-tirse en una masa informe y miserable al márgen de la vida económica y política del Estado.

Tanto la Iglesia como la doctrina se pusieron a favor del absolutismo, llegando a aseverar la primera que "el poder del rey emanaba de Dios". Por su parte, pensadores como Tomas Hobbes afirmaron que la soberanía era "el poder perpetuo del príncipe".

Pero ante la evidencia histórica del inconveniente de depositar en una sola persona la voluntad de todo el pueblo, éste decidió recuperar para sí la soberanía, y es cuando por medio de la Revolución Francesa se despoja a la monarquía su investidura "divina", rompiéndose así con el molde caduco y absurdo del Despotismo.

El mundo político de esos tiempos dió un giro de noventa grados con las ideas tan innovadoras de los doctrinarios franceses, que al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, no hicieron sino trasladar al nuevo titular de ésta, las notas de "exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habian caracterizado al poder soberano". (2)

Entonces la soberanía comienza a ser considerada como "la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar ese doble propósito, de elaborar su derecho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de los otros pueblos". (3)

(2) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 3

(3) Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A., México 1987, Pág. 29

Considerada ya la soberanía como un atributo exclusivo de los pueblos, éstos decidieron convocar de manera libre y voluntaria a un grupo de hombres a los que se les denominó, en el caso concreto de nuestro país, Constituyente Original, para que trasladase dicha soberanía; dicho deseo de elegir su propio destino político a un documento único y solemne llamado Constitución. Nuestra Constitución reconoce de manera absoluta que la soberanía es un atributo exclusivo del pueblo en su artículo 39:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"

Una vez que el pueblo hizo conciencia de su propia soberanía y que se resolvió para conjurar a ese grupo de hombres elegidos por elección popular para que hicieran dicha trasladación -la de la soberanía- a la Constitución, el pueblo mismo decidió que clase de Estado quería conformar: "Este titular de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución." (4)

Realizada su obra, el Constituyente Original desapareció en el tiempo para dar paso a los poderes constituidos: "Cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados." (5)

(4) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 8

(5) Ibidem, Pág. 11

Por todo lo anterior, concluimos que el único soberano es el documento llamado Constitución, porque en él se encuentra plasmada la voluntad popular; porque la Constitución resume todos los anhelos populares de libertad, igualdad y fraternidad. Por eso es suprema, porque en ella no confluyen unas cuantas voluntades, sino la de todo nuestro pueblo que, "a su vez, titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano" (6)

"Es de ésta manera como se sustenta la supremacía constitucional: que ella responde no sólo al hecho de que la soberanía radica sólo en ella, sino a que también está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades" (7)

De este modo llegamos a la principal característica que posee nuestra Constitución: la de su supremacía.

Si como ya vimos, que todas las leyes de ella derivan y que todos los órganos son creación de la misma, estamos de acuerdo que "los órganos constituidos, -previstos por la Constitución- no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino una competencia (un facultamiento) derivado de la Constitución" (8).

En la actualidad, todo Estado que se precie de ser moderno se rige por un documento único y solemne al cual deben reger y sumisión todas las demás leyes y todos los órganos de gobierno independientemente de la jerarquía que posean.

(6) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. PÁg. 8

(7) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. PÁg. 9

(8) Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución, Edit. UNAM, México 1986, 2a. edición, PÁg.251

No sería concebible un Estado moderno sin esta característica primordial; no sería concebible ni posible. "De todas las características de nuestra Constitución, es que la Constitución -y éste es un principio universalmente admitido por la dogmática constitucional-, en tanto norma fundamental, es norma suprema" (9)

"El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea" (10)

La Carta Magna, como también se le conoce a nuestra Constitución, se convierte, como ya quedó firmemente establecido, en la Ley Suprema; dicha supremacía queda también firmemente asegurada en su propio artículo 133, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

(9) Ibidem

(10) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1985, 6a. edición, PÁg. 385

Aunque parezca que en el referido artículo 133 C. se les otorga también el carácter de supremas a las leyes emanadas Congreso de la Unión y a los Tratados, la supremacía se reserva al texto constitucional, ya que las leyes del Congreso de la Unión deben, irremediabilmente, emanar de la Carta Magna. Y los Tratados, para que se celebren, deben de estar de acuerdo con la misma; así lo establece el art. 15 C.:

"No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para los delinquentes del orden comun, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano".

La supremacía constitucional presupone orden y jerarquía. Esto es indiscutible, todos los poderes y todas las leyes emanan de ella; no existe ningún poder o ninguna ley superior a ella ni equiparable a la misma. De serlo así, estaríamos en presencia de la anarquía jurídica. "Dicha supremacía consiste en que todo el orden jurídico está condicionado por la Constitución como ley máxima, como Código Supremo" (11).

Toda nuestra organización política descansa sobre ésta idea fundamental. Dice Tena Ramírez que "la supremacía de la Constitución federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno" (12). Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal, ni los

(11) Sayeg Helú, Jorge, Op. Cit. PÁg. 34

(12) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. PÁg. 561

Gobiernos de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario, toda autoridad está limitada por ésta ley y sometida a ella.

"La Constitución es la ley suprema del país, y como tal garantiza su seguridad a la respetabilidad que le es debida" (13)

La Constitución es la Ley Suprema del País, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben de ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece. De lo anterior se desprende que nuestro país está organizado dentro de marcos estrictamente legales, impuestos éstos por un documento único y solemne llamado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(13) Pérez de León, Enrique, Derecho Constitucional y Administrativo. Edit. UNAM, México 1982, 5a. edición, Pág. 24

1.- Su jerarquía sobre cualquier otra ley:

Nuestra Constitución, por ser la norma fundamental, la Ley Suprema, la piedra angular de todo nuestro ordenamiento jurídico, ocupa también, de modo lógico e intrínseco "el vértice de la pirámide jurídica" (14).

Si la Constitución se caracteriza primordialmente por ser la ley suprema, es indiscutible, entonces, que también ocupe jerárquicamente un lugar superior a todas las demás leyes. Pero no sólo lo anterior sustenta su jerarquía, sino el hecho de que todas las demás leyes emanan de ella o deben estar de acuerdo con la misma. La Constitución Federal es jerárquicamente superior "a todas las Constituciones de las Entidades Federativas, en virtud del Pacto Federal conforme al cual se envuelven éstas en una cobertura única proyectándose la unidad política....." (15).

Su jerarquía sobre cualquier otra ley es algo indiscutible, es ésta una consecuencia lógica derivada de su propia supremacía. De ella emanan todas las leyes y en ella encuentran su límite para los efectos de su desenvolvimiento en el mundo del Derecho Positivo. "La Constitución, como ley fundamental, es superior a toda la legislación de un Estado" (16).

La misma es un pilar bastante fuerte para que podamos vivir en Estado de Derecho en el cual nos desenvolvemos. ¿Cómo podríamos concebir una ley jerárquicamente superior a la Consti

(14) Hans Kelsen, citado por Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 9

(15) Martínez de la Serna, Juan, Derecho Constitucional Mexicano Edit. Porrúa S.A. México 1983, Pág. 42.

(16) Pérez de León, Enrique, Op. cit. Pág. 24

-titución, si como ya vimos, de ella derivan todas las demás? ¿Sería posible encontrar una ley que emanada de la Constitución pueda ocupar un lugar más alto que ella? Esto es imposible.

Esto se debe a que si el pueblo -pido perdón por lo repetitivo- decidió voluntariamente ceder su soberanía a la Constitución y decidió de igual forma que ésta fuera la ley que jerárquicamente ocupara el escalón más alto dentro del ordenamiento jurídico mexicano, el pueblo mismo no aceptaría jamás que ninguna ley se ostentase como superior al documento que le dió vida.

Es necesario, y para efecto de definir perfectamente la jerarquía que ocupa la Constitución sobre cualquier otra ley, enmarcar diferencias entre ésta y la ley ordinaria:

-La Constitución es fruto del poder constituyente que en un Estado constituido es el más inmediato delegatario de la soberanía nacional, en tanto que la ley tiene su origen en el Poder Legislativo, que es un poder constituido por ser delegatario de la Constitución.

-Siendo la Constitución la expresión más directa de la soberanía de la Nación, es, por lo tanto, la ley superior, no subordinada a norma alguna, constituyéndose en la ley suprema.

-La ley constitucional no es en ningún momento un acto de aplicación de una norma superior, mientras que la ley ordinaria lo es de las normas constitucionales.

-Sabemos, como ya hemos visto, que las Constituciones surgieron especialmente como garantía de los derechos individuales del hombre frente al poder, que en forma despótica ejercían los monarcas. El Estado se limita a sí mismo por la Constitución lo que en esencia configura el Estado de Derecho. Por tanto, las leyes constitucionales regulan las competencias del Estado al fijar atribuciones y precisar procedimientos, surgiendo de esa regulación la ley ordinaria.

Al respecto, existe jurisprudencia y que a la letra me permito transcribir:

"Constitución Federal.- Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados, nunca podrán contravenir las prescripciones de la Constitución Federal, ésta es por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mergadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados".

Tomo XXXIV.- Jaramillo Azócar, Marcial, p. 665; Shuber Hoffman, Carlos Ernesto, p. 2,980; López Campos, José; Vázquez G., Eulalia y Coag.; Murillo Guzmán, Gonzalo, p. 2,981 TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 212, apéndice XXXVI, p. 412

Generalmente los autores, para señalar la superioridad jerárquica de la Constitución sobre la ley, acuden en busca de argumentos prácticos que nos den una visión clara sobre la conveniencia de sostener dicha jerarquía aceptada como indiscutible. La necesidad de mantener dicha jerarquía surge de la conveniencia de asegurar los derechos individuales del hombre contra cualquier violación de ellos por parte del Estado; y de principios políticos aduciendo que si la democracia política o el Estado de Derecho se realizó a través de las Constituciones, al Estado moderno le corresponde la misión de realizar la democracia económica o funcional para poderle dar un contenido económico y so

-cial a la declaración de los derechos individuales.

También de principios políticos que se consideran fundamentales para la organización, tanto del país como de sus órganos, de lo que se infiere que la superioridad jerárquica de la Constitución sobre la ley ordinaria es meramente formal.

De manera ilustrativa creo conveniente citar la jerarquiza ción que de nuestras leyes hace el maestro Efraín Moto Salazar a fin de connotar la posición que ocupan todas las demás leyes con respecto a la Constitución:

Constitución Federal
Leyes Federales
Tratados Internacionales
Constituciones Locales
Leyes Comunes
Decretos
Reglamentos
Circulares (17)

CONSTITUCION FEDERAL.

"Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciu dadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimien to de la legalidad" (18)

LEYES FEDERALES

"Son expedidas por el Poder Legislativo Federal y que rigen

(17) Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa S.A., México 1974, 18a. edición, Pag. 48 y 49.

(18) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. México 1983, 11a. edición, Pag. 176

en todo el territorio nacional de caracter obligatorio" (19)

TRATADOS INTERNACIONALES

"Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlos" (20)

CONSTITUCIONES LOCALES

Son el conjunto de leyes expedidas por los gobiernos de los Estados para regir dentro de los territorios de los Mismos. (21)

LEYES COMUNES

"Son aquellas que no reglamentan ningún artículo constitucional, pero que siempre deben seguir las normas generales que marca la Ley Suprema; por ejemplo: el Código Civil, el Código Penal, el de Comercio, etc." (22)

DECRETOS

"Actos del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. Disposición de un organo legislativo que no tiene el caracter general atribuido a las leyes". (23)

(19) Moto Salazar, Efraín, op. cit. pag. 48

(20) De Pina, Rafael, op. cit. pag. 474

(21) Cfr. Moto Salazar, Efraín, op. cit. pag. 49

(22) Ibidem

(23) De Pina, Rafael, op. cit. pag. 207

REGLAMENTOS

Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines de la administración pública. Las Leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figuran los reglamentos. Royo Villanova define los reglamentos diciendo que son "Normas jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines". Fraga dice que el reglamento "es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo". La definición de Reglamento más sencilla la encontramos en la monografía de Moreau titulada El reglamento administrativo. Según este autor, el reglamento es "una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el Parlamento". Kelsen, tratando de la distinción entre la ley y el reglamento, escribe: "En sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales cualquiera que sea el órgano que lo realice: democrático o autocrático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente éste último. En las Constituciones de los Estados contemporáneos, se admite de ordinario la posibilidad excepcional de que ciertas normas generales o de que todas las normas generales en determinadas circunstancias, pueden ser dictadas por un órgano distinto del que en principio y corrientemente está encargado de hacerlo, esto es, distinto del órgano propiamente legislativo... A estas normas generales se les denomina reglamentos. Ordinariamente todas las autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley (establecida por el legislador propiamente dicho) y en vista de la realización inmediata de la misma. Estos regla

mentos suelen versar sobre puntos de procedimientos y ejecución. Los reglamentos constituyen respecto a la ley un grado inferior y significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho...." (24)

Y Siguiendo al maestro Rafael de Pina en sus definiciones diremos que la Circular "es una instrucción que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con los servicios que les están encomendados" (25)

(24) De Pina, Rafael, op. cit. pag. 429

(25) De Pina, Rafael, op. cit. pag. 152

2.- De la inviolabilidad de sus normas:

Además de la característica de suprema y, por ende, de su jerarquía sobre cualquier otra ley que acompañan a nuestra Constitución, está también la de la inviolabilidad "que es congruente con la prohibición de un derecho de resistencia del pueblo frente al poder político, al que niega toda posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra" (26).

El orden dentro del Estado es vital para la debida conservación de la vida gregaria de sus ciudadanos; no sería concebible algo en contrario: es necesario la sustentación de un parámetro de conducta acorde con las necesidades de todo Estado moderno. Por tal motivo se hace elemental que el Estado mismo tenga una Constitución que asegure en sí su inviolabilidad, misma que surge como un reclamo del mismo pueblo que decidió que su voluntad fuera plasmada en dicho documento. Esta necesidad de asegurar su inviolabilidad soporta firmemente la noción del orden global que se requiere para que una sociedad viva bajo el Estado de Derecho.

Nuestra Constitución asegura su inviolabilidad en su art. 136, que a la letra dice:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego

(26) Pérez de León, Enrique, Op. Cit. PÁg. 26

como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

"El artículo 136 consagra este principio, implicando desde luego la salvaguarda de todas y cada una de las partes de la Constitución, por tanto del Estado de Derecho. Pero el enfoque principal del artículo se basa en la rebelión como causa del incumplimiento a la ley suprema, y como efecto el cambio de un gobierno legítimamente establecido. Se trata de un incumplimiento . . . porque nadie está autorizado para no acatarla. Sólo el pueblo con la revolución, pero no unos pocos por medio de la rebelión, interrumpirán su vigencia" (27)

Nuestro país siempre se ha visto envuelto en sangrientas revueltas internas; cuartelazos y demás movimientos armados minoritarios, que han encaminado sus esfuerzos a desestabilizar a los gobiernos en turno en el poder. Dichos movimientos minoritarios tienen una distancia abismal con movimientos legítimamente populares, tales como el de la Revolución Mexicana, en la que todo el pueblo unió sus esfuerzos para derrocar a un gobierno que se había sustentado en el abuso del poder. Nuestra misma Constitución en su ya citado artículo 39 nos habla de la posibilidad de que el propio pueblo tiene la facultad, el derecho irrenunciable de elegir la forma de gobierno que más le convenga, y de no respetarse éste derecho, creo entenderlo así, será por medio de la revolución que haga valer dicho derecho.

(27) Martínez de la Serna, Juan, op. cit. pag. 45

En forma por demás visionaria, el Constituyente de Querétaro previó la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la Constitución en uno de sus propios preceptos y como consecuencia de la trasgresión e incumplimiento del mismo se sanciona severamente a quien ose dichas conductas.

Por tal motivo, a quienes intenten violar la Constitución se les castiga severamente en nuestro Código Penal:

Art. 132.- "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de las armas traten de:

- I- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II- Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y,
- III- Separar o impedir el desempeño de su encargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el art. 2o de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados".

La rebelión se refiere única y exclusivamente a un grupo de individuos, no militares en activo, los cuales y en virtud de las armas pretendan atentar en contra de la Constitución. Al ser un grupo minoritario quiere decir que los argumentos vertidos para tomar tal determinación no son del apoyo total de las mayorías; se trata más bien de un grupo que por ambiciones personales esté en franca oposición con lo estipulado en la Constitución.

También el art. 136 C. nos habla de que si por "cualquier trastorno público" se llegare a establecer un gobierno en pugna con los principios que ella sustenta, "tan luego como el pueblo recobre su libertad", volverá a restablecerse su obser vancia.

Dentro de mi punto de vista se entiende por "trastorno público", tanto a un movimiento militar como social pero de cierta envergadura, la suficiente para desestabilizar el orden político establecido.

Pero dicho gobierno, resultante de éstos movimientos es tará destinado al fracaso, porque se establecería en contra de la voluntad de las mayorías, lo que es imposible en razón de la soberanía, ostentada de manera absoluta por el pueblo mexicano.

"Se afirma que la Constitución es 'inviolable' porque só lo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que sino el aspecto teleológico de su soberanía" (28).

Y al referirse a que tan luego como el pueblo "recobre su libertad", (clara referencia a un gobierno tiránico), se procederá a juzgar a todos aquellos que hubieran contribuido a su desconocimiento. El hecho de juzgar de manera tan severa a quienes intenten desconocer la Constitución responde a ese sentimiento de seguridad que se requiere para conservar la preminencia constitucional.

(28) Burgoa, Ignacio, Op. cit. Pág. 385.

b) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UNA NORMA

1.- De el porqué es inconstitucional una norma:

Una norma jurídica es inconstitucional porque su contenido se encuentra en contradicción con la Constitución.

Vivimos en un régimen de Derecho que consagra la supremacía de nuestra Constitución, su indiscutible superioridad sobre cualquier otra ley así como la inviolabilidad de sus normas.

Lo anterior surge como resultado de que vivimos tiempos de deterioro de la conciencia constitucional en donde la desobediencia y desconocimiento de la Carta Magna son práctica frecuente, sobre todo en países como el nuestro de los llamados "en vías de desarrollo".

El hecho de que existan leyes, normas o actos en contradicción con la Constitución, es una verdad prevista por la misma. La Constitución prevé en su normatividad ésta situación, llegando a establecer claramente la forma y señalando al organo en cargado de ventilar la inconstitucionalidad de las leyes, normas y actos de las autoridades.

Ahora bien, cuando una norma jurídica es inconstitucional estamos en presencia de una aberración jurídica, de un paso en retroceso en nuestro supuesto avanzar hacia país civilizado. ¿Porqué le llamo aberración jurídica? Porque, si como ya hemos visto nuestra Constitución es la Ley Suprema, la que jerárquicamente ocupa el lugar más alto entre las demás y que sus normas son inviolables: ¿Cómo es posible que existan leyes o normas que estén en contradicción con la misma?. Es factible, amable lector ¿que una norma jurídica, emanada de la Constitución pueda contradecirla?

Viene al caso la expresión de Hamilton: "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad política contraria a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo" (29).

No es posible que puedan tener vida jurídica positiva las leyes, normas o actos que contraríen a la Constitución. Que se manifiesten en determinado momento no implica que sean perpetuos indefinidamente, toda vez, como ya lo señalamos, la propia Constitución prevee en su normatividad ésta situación.

"Negar ésto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obren en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos permiten, sino incluso lo prohiben" (30).

Los tratadistas han propuesto varios sistemas que garantizan la preminencia de la Constitución y que son: Los que creen que el Poder Legislativo es el órgano esencial de la democracia y que sólo él puede interpretar con verdadera autoridad la Constitución. En su concepto, el Parlamento es el representante genuino de la voluntad popular y al expedir una ley estudia con el debido cuidado si sus disposiciones se ajustan al espíritu y a la letra del mandato constitucional del cual derivan sus poderes, (recordemos el espíritu de la ley), por lo que es inconcebible que dicha norma pueda posteriormente

(29) Hamilton, citado por Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A., México 1983, 7a. edición, P. 526

(30) Hamilton, citado por Daniel Moreno, Op. Cit. Pág. 527.

invalidarse por entidad alguna, por respetable que ella sea.

Los sustentadores de este sistema le llaman de control parlamentario y afirman que el Parlamento es el portavoz de la voluntad popular, con lo que estoy de acuerdo, pero difiere de el mismo en cuanto aseveran que dicho Parlamento, antes de emitir una ley, se asegura debidamente de que ésta esté apegada al texto constitucional. De ser así, no existirían leyes o normas contrarias a la Constitución.

Otros autores sostienen que se debe otorgar al Poder Judicial la facultad para declarar inaplicable una ley o norma que pugne con la Constitución, siempre que se haga para un caso dado y limitándose para él; sistema éste que se caracteriza porque la inconstitucionalidad se propone como una excepción. La ley o norma jurídica, sin embargo, siguen vigentes y el juez puede aplicarlas a cualquier otro caso.

Otro sistema propugna por que se ataque directamente la ley que se tacha de inconstitucional, y la entidad encargada de decidir tiene facultades para decretar su nulidad que produce efecto general, de tal modo que sólo el constituyente original podría hacerla revivir.

Daniel Moreno, siguiendo a Keatler Farnés en la recopilación de la clasificación hecha por el jurista Rodolfo Reyes, nos dice que existen medios preventivos, represivos y reparadores para evitar la inconstitucionalidad de las leyes, normas y actos. (31)

(31) Moreno, Daniel Op. cit. PÁg. 527.

MEDIOS PREVENTIVOS: "Son aquellos que se derivan del principio de supremacía constitucional; son todos aquellos preceptos que establecen un 'autocontrol' de la propia ley fundamental, circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades del Estado dentro de sus competencias preestablecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos sociales e individuales" (32).

MEDIOS REPRESIVOS: "Son todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional impone al jefe de Estado, a los Ministros y algunos funcionarios, las que fija la ley respectiva y, por fin, el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales" (33)

MEDIOS REPARADORES: Daniel Moreno acoge la definición que de ellos hace el tratadista Rodolfo Reyes: "Son los que de modo particular se han establecido y perfeccionado para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales al dar las leyes, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías constitucionales establecidas" (34)

Los anteriores medios se dividen en dos grandes grupos, según cual sea el órgano que lleve a cabo el control de la constitucionalidad:

Control por órgano político. "Este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la Constitucionalidad,

(32) Keatler Farnés, citado por Daniel Moreno, Op. Cit. Pág. 527

(33) Rodolfo Reyes, citado por Daniel Moreno, Op. Cit. Pág. 527

(34) Rodolfo Reyes, citado por Daniel Moreno, Op. Cit. Pág. 528.

Se han dado dos soluciones principales a este problema: cuando se trata de un organismo distinto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva conservar la pureza de la Constitución frente a las leyes y actos de autoridades, declarando la constitucionalidad de los mismos; en este caso estaríamos en presencia de un organismo típicamente político." (35)

Este sistema sería el más apropiado en nuestro país en donde, como ya lo dije, el Poder Ejecutivo es omnipotente, no teniendo más límite que la persona que lo detenta: el Presidente de la República. Los otros dos Poderes -El Legislativo y el Judicial- se encuentran severamente sometidos a la voluntad del primero.

Control por órgano constitucional: Este sistema es el adoptado por nuestro país y por muchos otros. El órgano encargado de ejercer dicho control es el Poder Judicial de la Federación, encontrando su sustento en el art. 103 constitucional:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"

(35) Alfonso Noriega, citado por Daniel Moreno, Op. Cit. Pág.531

De lo anterior se desprende que la inconstitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades lo determina el Poder Judicial Federal. Dicho Poder es el único capaz de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o normas jurídicas a la luz de la Constitución en base a que así lo determina la misma. El control de la constitucionalidad de las leyes en nuestro país está a cargo de ese Poder en virtud y por medio del Juicio de Amparo.

En un país como el nuestro en donde proliferan en forma por demás desordenada infinidad de leyes, es factible que muchas de las mismas se encuentren en franca y abierta oposición con el documento que les dió vida y que les permite desenvolverse en el mundo jurídico; de ahí la urgente necesidad de ajustar la actividad de los órganos del Estado y de sus respectivos poderes, para que delimiten su actividad dentro de los lineamientos señalados por la Carta Magna.

"Cuando es el Poder Judicial, al que se le concede supremacía sobre los demás poderes, para que sea el encargado de juzgar la constitucionalidad de leyes y actos, sin que por ello se quiera suponer que ejerce ésta función de manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales" (16)

Ahora, atenderemos a otro autor, que como el anterior, considera que existen sólo dos medios de control de la constitucionalidad de las leyes: Efraín Polo Bernal define a la defensa constitucional como: "La protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos, tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir

(16) Moreno, Daniel, Op. Cit. pág. 351

su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo a la realidad político-social y a los preceptos programáticos de la propia Carta Fundamental" (37)

Dichos Medios son:

- 1.-El control político, a cargo de organos de naturaleza política.
- 2.-El control judicial, a cargo de organos jurisdiccionales y que puede darse de dos maneras:
 - a) El realizado por los tribunales ordinarios, también llamado control judicial genérico.
 - b) El ejercido por tribunales establecidos expresamente para esa función, a los que se les llama de control judicial específico.

De el control político, nos dice éste autor, que sus defensores lo llaman así porque los efectos del mismo poseen una gran importancia política, "como que se trata de contener a los poderes públicos" (38)

Haciendo un poco de historia, diremos que allá por el año de 1836, nuestro país tuvo un organo político de control o defensa de la Constitución llamado Supremo Poder Conservador, y que a solicitud de cualquiera de los tres poderes, de cada uno de ellos, o de dos de ellos con respecto del otro, declaraba la inconstitucionalidad de las leyes o en su defecto, de sus actos.

Polo Bernal reconoce también a otros medios de control político y nos dice que éstos son: la opinión pública, la separación de poderes y el proceso electoral. Pero, antes de aseve

(37) Polo Bernal, Efraim, Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S.A., México 1985, Pag. 22

(38) Ibidem

-rar lo anterior, cabría una severa revisión al panorama político que vive nuestro país. La opinión pública, cuando se ha manifestado verdaderamente inconforme ha sido barbaramente reprimida y no en contadas ocasiones por medio de las armas -recordemos el 2 de Octubre de 1968 y el 10 de Junio de 1973-. Por lo que respecta a la separación de Poderes, nadie ignora que ésta es sólo teórica. El Poder Ejecutivo en nuestro país es quien monopoliza de manera desorbitante el poder político. Por lo que respecta al proceso electoral, éste también se ha visto desagradablemente amañado y desacreditado, lo anterior en perjuicio de la voluntad popular.

En cuanto al control judicial, dicho autor nos dice: "Es por consiguiente, un órgano jurisdiccional el llamado a controlar la constitucionalidad de leyes o actos por las garantías que ello representa de competencia técnica, de imparcialidad y honestidad que representa la persona del juez y también por las garantías del proceso judicial de publicidad, de juicio contradictorio, de motivación y fundamentación de la sentencia" (39)

Asimismo, distingue también dentro del control judicial de la Constitución a dos poderes encargados del mismo:

- a) Control Judicial genérico.- Que es el que se da propiamente en nuestro sistema jurídico y a cargo del Poder Judicial Federal, encontrando su sustento en el art. 103 constitucional.
- h) Control Judicial específico.- Como el que se presenta en la Constitución Austriaca de 1920, redactada por Hans Kelsen, encargando a la Alta Corte Constitucional el asegu

(39) Polo Bernal, Efraim, Op. Cit. PÁg. 23

-rar, como tribunal judicial especial la salvaguarda constitucional "tanto por el legislador, como por la administración, como instancia única y suprema, anulando la ley inconstitucional o sólo el precepto o la previsión así considerada, no sólo para el caso concreto sino en general y para todos los casos, obligando a la autoridad respectiva a publicar ésta anulación, en caso de demandas pecuniarias, de conflictos entre tribunales de derecho común, de competencia federal y local, de reglamentos....." (40)

Este sistema es a mi criterio el más apropiado y el más viable de aplicación práctica, toda vez que frenaría la impunidad con la que hasta ahora se ha venido desarrollando el Ejecutivo en nuestro País.

Ya vistas las dos opiniones vertidas de los maestros Daniel Moreno y Efraín Polo Bernal, analizaré ahora otro autor: Felipe Tena Ramírez. El no les llama medios de control de la constitucionalidad como los dos anteriores, sino que los denomina "defensas subsidiarias de la Constitución" (41). Vale aclarar que les llama subsidiarias por considerar que la defensa principal de la Constitución está en manos del Poder Judicial Federal.

Aquí estamos en presencia de un supuesto consistente en el hecho de que la autoridad emitente de la ley o del acto inconstitucional, posteriormente de emitidos éstos, se percató de su apartamiento de la Carta Suprema y procede a anularlos, para evitar así su contradicción con la misma. De ser posible esto esta

(40) Polo Bernal, Efraín, Op. Cit. Pág. 24

(41) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 562

-mos es presencia de una defensa subsidiaria de la Constitución(42)

Con respecto de los actos propios, el Poder Legislativo, si llegare a expedir leyes o Decretos en pugna con la Constitución, debe derogarlos; entendiéndose la derogación como "la privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada)" (43)

Si fuera el Poder Ejecutivo, nos continúa diciendo el maestro Tena Ramírez, el que llegare a adoptar una decisión inconstitucional, deberá enmendarla, pero esta enmienda difiere según la hipótesis que se presente.

1a) Si la decisión inconstitucional perjudica a un particular y sólo beneficia a la administración, ésta debe ser revocada, entendiéndose por revocación "el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato" (44)

2a) También puede presentarse el caso de que con su decisión inconstitucional, el Ejecutivo pueda crear un aparente beneficio a un particular. También es este un caso en el que procede la revocación de oficio, pero en este caso se debe notificar al particular afectado a efecto de cumplir con su garantía de audiencia (45)

(42) Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 562

(43) De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 232

(44) De Pina Rafael, Op. Cit. Pág. 438

(45) Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pag. 562

3a) En ésta tercera hipótesis, ya no puede el Poder Ejecutivo revocar o reformar de oficio su decisión inconstitucional "sino que sólo puede hacerlo a petición de parte y en virtud precisamente de un recurso establecido en la ley" (46)

Ahora, por lo que respecta al Poder Judicial, en caso de realizar actos inconstitucionales, no podría, como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, enmendar de oficio un acto cometido dentro del proceso, sino en virtud de un procedimiento previamente fijado en la ley (47)

Lo anterior por lo que se refiere a los actos propios de cada Poder; ahora veremos lo que respecta a cada Poder frente a los actos inconstitucionales de los otros dos Poderes, siguiendo a Tena Ramírez:

El Poder Legislativo; frente al Poder Judicial Federal, se verá siempre obligado a acatar las sentencias de amparo. Y frente al Poder Ejecutivo "el Legislativo no tiene sino facultades de cooperación y no de ejecución" (48) Por lo que respecta a dicha cooperación del Legislativo con el Poder Ejecutivo, ésta es de carácter discrecional, entendiéndose con esto que no siempre que el Ejecutivo presente cualquier iniciativa de ley, el Senado tenga que aprobarla, o bien, no siempre tiene la obligación de ratificar los tratados que celebre el Presidente de la República. (49)

Lo anteriormente señalado no siempre es llevado en la práctica (46) Ibidem

(47) Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 563

(48) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 564

(49) Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 564

-tica de nuestra vida política. El Poder Ejecutivo en México po see un poder absoluto y omnimodo que controla absolutamente a los otros dos Poderes los cuales se limitan a secundar, sin dis cución alguna, cualquier decisión tomada por él

El Poder Ejecutivo: en vista de que el único Poder autorizado constitucionalmente para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes según el artículo 103 de la Carta Magna, es el Poder Judicial Federal; frente a éste el Ejecutivo debe el más absoluto respeto a las sentencias de amparo, obligándose a acatarlas sin discutir si son apegadas o no a la Constitución. (50)

Frente al Poder Legislativo y apeándose a la supremacía constitucional, no puede el Ejecutivo negarse a ejecutar una ley o decreto correcto. Aquí surge una interrogante: ¿Y si no correcta esa ley o decreto emitidos por el Legislativo?, ¿Está el Poder Ejecutivo obligado a aprobarlos sin discutir si son constitucionales o no? A dichos cuestionamientos se plantea Tena Ramírez lo siguiente: "de que serviría la voluntad del Congreso o de la Corte, expresada en la ley o en la sentencia, si el Ejecutivo se negare a obedecerla" (51)

Esto es obvio, si ya hemos visto que la voluntad del Congresista resume la voluntad popular, (pues una ley o un decreto se emiten según la necesidad social determinante en tal o cual época), y de no obedecerla el Ejecutivo "habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona" (52)

(50)Cfr. Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 565

(51) Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 566

(52)Ibidem

Por último, veremos que el único Poder en México capaz de decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley es el Poder Judicial Federal mediante el juicio de amparo, el cual es "el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho" (53)

Para que el Poder Judicial Federal pueda determinar si una ley o un acto de autoridad son inconstitucionales se requiere - que:

- Que exista una violación concreta a la Constitución
- Que exista la querrela del perjudicado
- Que se observe ciertos requisitos de forma
- Que haya oportunidad al presentarla
- La sentencia sólo deberá referirse a los vicios inconstitucionales propuestos por el que promueve la queja.
- La sentencia no debe tener alcances de generalidad, sino que sólo deberá referirse al caso concreto. (54)

Por otro lado, autores como Maurice Haurion opinan que sólo el juez es el más apto para llevar a cabo el control o limitación del poder por el control jurisdiccional: "¿Quién será más competente que el juez o quien estará más dotado que él para asegurar el control de las reglas del Derecho? El es el encargado de aplicar estas reglas, de interpretarlas y de resolver los conflictos entre ellas; él aplica e interpreta las leyes y los Reglamentos; él dirime los conflictos entre la ley nacional y la ley extranjera, entre la ley antigua y la nueva, entre la ley y el Reglamento.

(53)De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 76

(54)Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 567.

Hay reglamentos administrativos que se niega a aplicar porque el Poder Ejecutivo ha quebrantado arbitrariamente la ley.

¿Porqué ha de renunciarse a utilizar esta competencia y este poder del juez cuando se trate de controlar al Poder Legislativo en la elaboración de las leyes ordinarias, en el caso de que exista una razón de derecho para no aplicar algunas de éstas disposiciones, y cuando ésta razón de derecho consiste en que tales disposiciones están en contradicción con la superlegalidad constitucional" (55).

Pero, ¿Es posible que un juez común de un Estado, del Distrito, pueda negarse a aplicar en un juicio una ley local cuando advierta que ésta es contraria a la Constitución? Hay que recordar que todos los actos de las autoridades se consideran constitucionales, y una presunción en contrario sólo podría ser advertida por el Poder Judicial Federal cuando estos actos sean verdaderamente ajenos a la Carta Magna. "En virtud de este principio, el juez ordinario se halla en igualdad de condiciones que la autoridad administrativa: debe aplicar la ley sin juzgar de su constitucionalidad" (56).

Miguel Lanz Duret considera que sólo el Poder Legislativo es quien verdadera y auténticamente puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, toda vez que "las dos funciones estatales que caracterizan verdaderamente al Poder Legislativo Federal representado por las dos Cámaras, son las más importantes dentro de nuestra organización política y las que conforme al Derecho Constitucional dan preponderancia al Parlamento sobre todos los demás órganos del Estado. Estas

(55) Mauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Edit. Reus, 2ª. edición, Madrid España, Pág. 232

(56) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 568

dos funciones son: una, la formación de las leyes, es decir, la creación de las normas jurídicas que deben regir todas las relaciones entre los gobernados y el Poder Público y de los gobernados entre sí; y otra, la vigilancia y la sujeción del Poder Ejecutivo para mantenerlo políticamente dentro de los límites fijados por la Constitución, es decir, el control de un órgano colectivo del Estado o sea el Congreso, que tiene representación plural de intereses, aspiraciones y tendencias, sobre un órgano unitario, el Ejecutivo, rápido y decisivo en sus determinaciones, y dotado de amplísimas e importantes facultades, al que es necesario contener para evitar el despotismo; todo en beneficio de los gobernados" (57)

La anterior postura resulta verdaderamente interesante, tomando en cuenta los razonamientos vertidos para fundamentar la misma. En verdad que es el Poder Legislativo, visto de la anterior manera, quien tiene real preponderancia sobre los otros dos Poderes; pero aquí es importante hacer la observación de que la creación de la norma constitucional correspondió única y exclusivamente al Constituyente Original, el cual desapareció en el tiempo, desprendiéndose de lo anterior que el Poder Legislativo es sólo un delegatario, es un poder creado al igual que los otros dos, entonces, ¿cómo podría "hechar mano a la Constitución"? Recordemos que la voluntad del Constituyente es diversa de los poderes creados por cuestiones de tiempo y de funciones.

"Nuestra historia constitucional y parlamentaria -continúa diciéndonos el maestro Lanz Duret- que igual cosa ha sucedido

(57) Lanz Duret. Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Continental, México 1979, 6a. edición, Pág. 143

entre nosotros y que sólo debido a los frecuentes golpes de Estado que han disuelto Congresos y encarcelado representantes populares, anulando sus actos por la fuerza brutal de las armas, es por lo que el Poder Ejecutivo, en vez de someterse, ha conservado una preponderancia evidente sobre las otras actividades de los legisladores, y de hecho controlado la acción política de nuestras Cámaras. Pero éstos fenómenos propiamente peculiares de México, y su permanencia durará hasta que las nuevas generaciones que están ya en nuestra escena política se organicen profesional y democráticamente e impongan su voluntad como es debido" (58)

(58) Lanz Duret, Miguel, Op, Cit. Pág. 144

2.- Significado de la palabra inconstitucionalidad:

"Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio de modo indudable, manifiesto y notorio" (59).

Por su parte, Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho nos dice que inconstitucional es "el acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado" (60). Y considera a la inconstitucionalidad como la "calidad de inconstitucional de un acto o norma" (61).

Díaz de León nos dice que inconstitucional es "el acto de autoridad que es contrario o que viola a la Constitución" (62). Y refiriéndose al vocablo anticonstitucional, simplemente nos dice que es "el acto contrario a lo establecido en la Constitución" (63).

"Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además el jurista, interprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Cong

(59) Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S.A., México 1984, Pág. 234

(60) De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 301

(61) Ibidem

(62) Díaz de León, Marco Anaotnio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa S.A., México 1986, Pág. 210

(63) Ibidem.

-titución. La inconstitucionalidad está en concordancia con esta aseveración. Se trata de algo que quizá no es concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias y orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contra decir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional" (64)

(64) Carpizo, Jorge, Etal., Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1987, 2a. edición, Pág. 671.

c) EL ESPIRITU DE LA LEY PLASMADO EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.- El espíritu de la Ley.

El espíritu de la ley es "ese algo" que las vitaliza, que mora intrínsecamente en ellas y que les da su verdadero significado. El espíritu de la ley es, por así decirlo, el verdadero sentido que el legislador quiso darles al momento de su creación. Tal vez el sentido literal de la norma jurídica no se ajusta verdaderamente a la intención que tuvo el legislador al momento de crearla, porque no siempre las palabras pueden expresar verdadera y fielmente el sentir humano en toda la magnitud que se requiere para hacerlo.

Para comprender que es el espíritu de la ley es necesario conocer que es el Derecho Natural, porque dicho espíritu encuentra sus raíces en el mismo. "El derecho natural no es otra cosa que el criterio ideal de orientación o valoración del Derecho al que, por su conformidad con ciertos postulados lógicos o éticos se les asigna una virtualidad más o menos general, independiente de la regulación positiva." (65)

El Derecho Natural no es una especie de código que pretende regir a todas las sociedades humanas. Existen normas universales que así como las axiomas regulan toda la construcción matemática, regulan también ellas la vida jurídica. Pero aún no existe una ley perfecta y acabada hasta sus últimos pormenores. El Derecho Natural progresa y evoluciona desarrollándose conjuntamente con-

(65) Badenas Gasset, Ramón, Conceptos Fundamentales de Derecho Edit. Marcombo, Barcelona España, 1977, 3a. edición, PÁg. 16

-juntamente con las virtudes incluidas en sus principios, asimilan do todos y cada uno de los ambientes históricos y engranándolos en el orden universal.

De Pina considera al Derecho Natural como "el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un mo mento histórico determinado" (66)

El Derecho Natural es para quien les escribe, algo que no deriva del sentimiento del hombre, sino que es superior y exte rior a ellos; proviene de leyes divinas e inmutables, proviene de Dios y ha sido dado a los hombres para que por medio de este Derecho fuese más viable la difícil ascensión del hombre hacia la semejanza con su Creador.

Hay quienes niegan la existencia de este Derecho, aludiendo que la razón del Ser Humano es la que le da carácter de realidad a las cosas; no siendo posible, por lo anteriormente expuesto,

la existencia de normas naturales. No estamos de acuerdo con la anterior opinión, puesto que en nuestro magro concepto, consideramos al Hombre como la suprema creación de Dios. El hombre es el receptáculo de todos los milagros de la creación; fue dotado de inteligencia y razón, espíritu y conciencia. El Hombre es "la medida de todas las cosas" en cuanto proyección de su creador, en cuanto depósito de todas las virtudes que le fue ron concedidas por gracia divina.

Ahora bien, si el Derecho Natural busca afanosamente la jug

-ticia, es lógico que el Derecho Positivo también lo haga. Afirman los escritores modernos que aún siendo cosas conceptualmente distintas, están íntimamente ligadas; y con notable coincidencia de punto de vista, ven en la justicia la idea o el ideal del Derecho, su elemento teleológico, su fundamento intrínseco, su regla base.

En las normas del Derecho Natural mora un espíritu que engloba en sí a la justicia, a la equidad, al principio de la razonabilidad, la moral y todas esas hermosas cualidades vertidas por Dios a los hijos de su creación. Este espíritu inmutable y perecedero se traslada, por el corazón, por el sentimiento más íntimo y noble del Hombre al Derecho Positivo. Y esta traslación se hace de manera natural, lógica; que hasta nos hace pensar que no es verdadera, que sólo es producto de la necesidad latente votiva de tal o cual época.

Es así como llegamos al espíritu que mora en las leyes. El espíritu es un término verdaderamente difícil de definir, que digo de definir, sino de aclarar en el sentido amplio de la palabra.

El legislador, antes de que por medio de la exigencia popular decida crear la norma jurídica conveniente de aplicarse en tal o cual época, tiene dentro de sí un sentimiento fundamentado en el amor a sus semejantes, un sentimiento altruista y una idealidad sostenida y uniforme, emanadas todas éstas cualidades del espíritu que como herencia adoptó de Dios.

Ya creada la norma jurídica debe morar en ella, debe quedar plasmada en ella la virtuosidad de su creador; la noción de justi

-cia que íntimamente guardó el legislador: es así que como primera cualidad del espíritu descubrimos a la justicia. La Justicia se incrusta en el primer impulso del legislador de nivelar las desigualdades imperantes o más obvias, que van a la par de la transformación de la imagen del hombre. La justicia es "un valor para lelo y complementario de la libertad que precisamente es la pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador" (67)

Nos dice García Maynes que la justicia "es vista por muchos como una virtud; otros la conciben como actos, otros como intención y que no pocos ven en ella una idea, un ideal. Para muchos otros es una norma o exigencia y hay quienes ven en la justicia un valor" (68)

Otros conceptos dominan en la época moderna, tales como que la justicia es una exigencia encaminada a regir la conducta, pero aún más, dirigida al Derecho. "Acentuase el aspecto normativo y entonces se le designa como ley, como norma, como principio rector." (69)

La justicia como tal, se encuentra en crisis. Tal situación crítica es contemplable no sólo en relación con su aplicación práctica, sino también en la concepción abstracta de la misma; hoy en día, en infinidad de ocasiones, constatamos que existe una indiferencia ante la manifestación cotidiana de la injusticia, lo cual explica que la mayor parte de la humanidad no posea una noción clara del significado de lo justo.

(67) Estrella Méndez, Sebastian, La Filosofía del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A., México 1988, Pág. 176

(68) García Maynes, Eduardo. Ensayos Filosóficos Jurídicos, Edit. UNAM, México 1984, 2a. edición, Pág. 273

(69) *Ibidem*

Se ha escrito mucho acerca de las posibles determinaciones de la justicia, estimándose que es algo palpable pero de difícil señalamiento, originando ello confusiones, las más de las veces aparentes o no bien intencionadas.

Pero a pesar de la desvirtualización de la justicia, aún vemos que cada día muy lentamente y con altibajos, la justicia humana a ido avanzando y negarlo sería cerrar toda posibilidad al porvenir del hombre, no obstante que la crisis actual pareciera llevarle por ese camino.

Pero no basta que una ley se justa, según Bidart Campos, sino que también debe ser razonable. O sea, la mera legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo. "Ello quiere decir que hay un patrón, un standar jurídico que obliga dar a la ley -y a los actos estatales de ella derivados, inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso" (70).

Una ley puede ser justa más no razonable. Tal pudiera ser el caso de una pena, la cual podrá ser considerada por algunos como justa, pero por su trascendencia e inusitabilidad no es razonable.

Aunado a la justicia y al principio de razonabilidad encontramos otro concepto: el principio universal del orden. El Hombre, dentro del cosmos no hace más que seguir a pie juntillas el orden que rige a éste. El universo entero lo reclama y éste conforma y estructura cada parte del mismo, cada cosa, cada ser, etc. Pero este orden no es casual como lo

(70) Campos Bidart, Derecho Constitucional, T. II, Edit. Ediar Buenos Aires 1976, Pág. 118.

intentan ver los materialistas que todo se lo dejan al azahar, a la casualidad más que a la causalidad.

Tal vez al amable lector le pareciera más apropiado que los términos de orden y de espíritu debieron haber sido analizados primero, pero no lo he hecho así intencionalmente, ya que tanto el Derecho Natural, la Justicia, el Principio de Razonabilidad y el orden se confunden en un todo.

Siguiendo con el orden, diré que ese orden cosmológico también ha sido otorgado a la naturaleza y por ende a todas sus criaturas. Desde el más pequeño ser viviente o inerte, hasta el más complejo como lo es el Ser Humano, se rigen en pro y para el orden.

Todo orden reclama un principio; el orden que rige al universo tiene como principio a Dios. El orden humano también reclama para sí ese principio, y aún más, ese fin. Pero ese orden en el cual se desenvuelven los seres humanos, tiene que tener necesariamente un rector, un canalizador, una fuerza votiva que le dé sentido; una fuerza capaz de interpretarlo conforme a la luz del amor a Dios. Ese principio rector es el espíritu.

"Por tanto, como realidad del pensamiento el espíritu es la esencia, la fuerza, el contenido de sentido y el fundamento frontal, el espacio esencial de juego del pensamiento que incita y libera el pensar." (71)

(71) Krinas, Herman, Etal., Conceptos Fundamentales de Filosofía T. II, Edit. Herder, Barcelona España 1978, Pág. 30

Hegel nos habla de un espíritu universal, el cual "en todas las formas de su sentimiento absoluto de sí, primitivo o desarrollado, y en todos los pueblos, en la totalidad de las costumbres y las leyes se ha desarrollado a sí mismo y su esencia" (72)

Si el espíritu no le fuera propio al hombre, y en él no se englobaran la justicia, el principio de la razonabilidad, el de recho natural y el orden, el hombre mismo no tendría razón de ser, de trascender, de conocer su verdad; en el hombre, pues, el espíritu impregna la totalidad de su vida psíquica: desde la más simple sensación hasta la intelección.

El espíritu se percibe a sí mismo, se sabe, y a este saber se a sí mismo yo le llamo autoconciencia, o sea, dicho en otras palabras, que el Ser Humano tiene noción, tiene conciencia de que existe.

Esta noción de ser, de estar, esta aproximación a Dios se realiza a través del Derecho Natural y por medio de éste se in filtra al Derecho Positivo.

Como se citó al principio de éste tema, no en contadas oca siones vemos que el sentido literal de la norma jurídica no re fleja la verdadera intención del legislador. Como ejemplo de ello cito el art. 302 del C.P. que dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". El sentido lite

(72) Hegel, citado por Max Appel, Diccionario de Derecho, Edit. Unión Tipográfica, México 1961, 5a. edición, Pp. 103, 104

-ral, a mi parecer, no refleja ni mucho menos la verdadera intención del creador de la norma. Detrás de la tipificación del delito de homicidio encontramos un inmenso y complejo concepto de la vida humana, de su valor, de el valor que tiene la conservación de la misma y del sentido y del sitio que ocupa el Hombre dentro del universo. La vida es el don máspreciado que le fue concedido al Ser Humano; esa máquina tan perfecta que es nuestro cuerpo no puede ser privado de su vitalidad por nadie, ni por nada. La vida es sagrada, sin embargo (y ésto no es una crítica al referido artículo 302 del C.P., sino un ejemplo), ésto no se ve reflejado en el tipo penal.

Ningún organo del Estado, ningún representante del mismo, ningún particular; nadie en una palabra, puede apartarse del verdadero sentido que se le ha dado a las leyes. Nadie puede ser capaz de burlar los sentimientos más altruistas del legislador, ni siquiera aún, intentar hacerlo. Se debe respetar el verdadero espíritu de la ley.

2.- Las Garantías Individuales:

Como quedó establecido en el capítulo anterior referente al espíritu de la ley, que el orden que mora en todas las cosas es elemental para que el Ser Humano se siga desarrollando en un ambiente de progreso y armonía, con el fin, predecido y único de alcanzar su nivel más alto como ser integrante de la naturaleza; así también concluimos que el orden social es un orden humano y, por lo tanto, es un orden racional y es un orden de libertad y de igualdad de los hombres, en esencia y en dignidad. Ese reconocimiento de la prioridad ontológica y de finalidad de la persona humana respecto de la sociedad, sitúa a la sociedad, en su verdadero lugar y al servicio de su misión propia; como el medio natural, benéfico, providencial, para que todos y cada uno de los seres humanos, alcancen, con dignidad, su libertad y con solidaridad, su destino temporal y su destino trascendente.

Las relaciones entre las personas, entre las comunidades y entre los pueblos, están regidas por los mismos principios ordenadores; la convivencia en la verdad, en la justicia, en el bien, en la solidaridad fraterna y generosa, en la paz, en el amor y en la libertad.

En el orden social reclama la proporción. Cada uno de los elementos que deben integrarlo ha de figurar dentro de él, no sólo en la jerarquía adecuada, sino en la justa intervención, en la medida que las circunstancias de tiempo y lugar lo exijan.

El orden social supone jerarquía, exige el reconocimiento del valor y de la importancia de cada uno de los elementos que lo integran: cada elemento en su sitio y al servicio de su función propia, prestando su cooperación al fin común: lo material inanimado, debe estar subordinado a lo vital; lo vital a lo espi

-ritual; lo espiritual natural a lo espiritual sobrenatural. Dentro de cada aspecto lo particular debe estar subordinado a lo general. La técnica en su carácter instrumental, debe ser vir y no constituir obstáculo para los valores superiores.

En pro del orden y del bien común es como nacen los derechos del hombre. Los derechos del hombre o también llamados derechos humanos "son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándole normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguarda" (73)

Los derechos del hombre son valores, nos indican, nos señalan, lo que es natural y justo y según la definición formulada por la Comisión de la UNESCO en 1947, son "aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos." (74)

La doctrina de los derechos del hombre proviene de diferentes concepciones filosóficas que se han dado a través de la historia. Desde luego que su concepto no se ha conservado íntegro sobre todo a partir del liberalismo, cuando se les consideró como absolutos e intocables.

Desde hace muchos siglos, filósofos como Florentino y Ulpiano reprobaban la esclavitud por considerar a ésta como con

(73) Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Edit. Porrúa S.A., México 1981, Pag. 186

(74) Carrillo Flores, Antonio, Op. Cit. Pág. 187

-traría al derecho natural y porque desconocía la igualdad entre los hombre. Aquella igualdad, según recordaba Epicteto, que hacía decir a Sócrates cuando se le preguntaba a que país pertenecía: "que era ciudadano del mundo". (75)

Las declaraciones Mundial e Interamericana de 1948 se ocupan de cinco tipos de derechos humanos:

- 1.- Los derechos civiles.
- 2.- Los Políticos.
- 3.- Los de índole económica.
- 4.- Los sociales.
- 5.- Los culturales. (76)

Los primeros reúnen a los que han sido símbolo de lucha y que se refieren al respeto a la vida misma, a la seguridad personal, a la libertad, a la urgente necesidad de suprimir los tormentos personales y las vejaciones e incluyen dos verdaderas novedades: suprimir la pena de muerte y la otra, que nadie podía ser condenado por un crimen sin previo juicio (77)

Entre los segundos se comprenden los derechos de los individuos a formar parte en el gobierno de su país y al acceso, en igualdad de circunstancias, a los emolumentos públicos (78)

Los derechos económicos, por su parte, incluyen la libertad de todos los individuos al trabajo, a tener condiciones favorables en los centros de trabajo y a recibir una retribución digna y en igualdad de condiciones sin sufrir discriminación al

(75) Cfr. Carrillo Flores, Op. Cit. Pág. 192

(76) Ibidem, Pág. 196

(77) Ibidem, Pág. 197

(78) Ibidem.

-guna. (79)

Los derechos sociales incluyen el derecho al descanso y al ocio y de que la maternidad y los niños deben ser objeto de cuidados especiales y de asistencia pública. Tanto los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio gozarán de la misma protección social. (80)

Y finalmente, los derechos a la educación, la cual, se proclama será gratuita y obligatoria en lo que se refiere a la educación elemental y por lo que respecta a la educación superior, a ésta se llegará en virtud del mérito personal (81)

Estos derechos del hombre es lo que se convierte, ya po sitivamente, en lo que se conoce como las garantías del hombre y el ciudadano.

Tres importantes fuentes han alimentado a la doctrina de los derechos del hombre: Una fuente de tipo religioso; ésta se agudizó con el nacimiento de las monarquías, las cuales se sustentaban en el derecho "divino" de los reyes, quienes tra taban de imponer la religión católica a todos los pueblos que no la compartían, pero con el nacimiento del luteranismo es cuando se pide el respeto a otras religiones (82).

Una fuente de índole política: ante las tremendas repre siones absolutistas, los pueblos sojuzgados tuvieron que rebe

(79) Ibidem.

(80) Ibidem.

(81) Ibidem, Pág. 183.

(82) Cfr. De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Icap, México 1982, Pág. 297.

-larse y exigir los derechos del hombre en torno a la libertad humana. (83)

Por fuente económica entendemos aquella que como herencia nos dejó el Liberalismo económico: que la sociedad tiene sus propias leyes naturales y que éstas leyes giran alrededor de el interés de lucro que posee el hombre. (84)

Los derechos naturales pertenecen de manera intrínseca e indubitable al ser humano por el simple hecho de serlo. Dios le otorgó éstos derechos y el Estado no hace otra cosa sino que reconocerlos; no los otorga. Los derechos del hombre pueden agruparse en dos grandes grupos:

- 1.- Los que directamente protegen la vida y la integridad personal de todos los seres y lo colocan en un punto de igualdad, necesidad inherente para el respeto de la persona humana.
- 2.- Los derechos políticos, sociales, económicos y culturales que aseguran la participación de cada persona, sea hombre o mujer, en el desarrollo integral estatal que les permita llevar una vida digna y armónica con todos los estratos sociales existentes en la productividad y en el progreso. (85)

Estas garantías individuales se rigen por un principio que es vital para la conservación de las mismas. Las garantías in

(83) Ibidem

(84) Cfr. De la Madrid Hurtado, Op. Cit. Pág. 298

(85) Cfr. Carrillo Flores, Op. Cit. Pag. 217

-dividuales emanan de la Constitución; es en ella donde quedan plasmados positivamente los derechos del hombre y del ciudadano y así como la Constitución goza de supremacía, también las garantías individuales gozan de los principios esenciales que caracterizan al ordenamiento supremo. "Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto tienen prevalencia sobre cualquier otra norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observar las preferentemente a cualquier disposición ordinaria" (86)

Rafael de Pina nos dice que las garantías constitucionales son "las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados....." (87)

Dichas garantías individuales sirven de freno a la actividad del Estado, el cual debe limitar toda la actuación de sus órganos, así como a las personas que los representan a fin de evitar el Estado despótico, el Estado arbitrario.

Así como la Constitución es la ley suprema, la que jerárquicamente ocupa el lugar más alto entre el ordenamiento jurídico y de la cual sus leyes son inviolables, así mismo encontramos que las garantías individuales gozan de cada una de éstas características y que éste conjunto de derechos concedidos al hombre y al ciudadano son cedidos por el simple hecho de Ser un hombre de ser

(86) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa S.A. México 1984, 1ª ed. edición, Pág. 70

(87) De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 283

persona humana, y dichas garantías sólo podrán ser restringidas o suspendidas en las condiciones y en los casos en los que ella misma señale.

Las Garantías Individuales no deben ser comprendidas solamente por su literalidad, sino que se debe captar la verdadera intención que se tuvo al crearlas, o sea, se debe atender al espíritu de la ley.

"El reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores y circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, es, pues, lo que constituye los derechos públicos individuales que en nuestro sistema constitucional reciben el nombre de garantías individuales" (88).

En opinión del maestro Octavio Hernández, nuestros legisladores cometieron un error al equiparar los conceptos de garantía y derecho, "al denominar, en el capítulo I del Título Primero de la Constitución vigente 'garantías individuales', a lo que en realidad son derechos de la persona o derechos del hombre. Ahí se llama equivocadamente garantía a lo que sólo es el derecho por garantizar" (89).

Dichos derechos, dichas prioridades constitucionales aun están en vías, tal vez, de ser desconocidas. Quien realmente va a garantizar su reconocimiento es el Poder Judicial Federal mediante el Juicio de Amparo.

(88) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. Pág. 49

(89) Hernández, Octavio. Curso de Amparo, Edit. Porrúa S.A. México 1983, 2a. edición, Pág. 6

A raíz del anterior planteamiento, que aunque meramente teórico, no deja por demás de ser interesante: ¿Las garantías individuales son otorgadas por el Estado o éste simplemente, como opinan algunos autores, se limita a reconocerlas?

"Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tésis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseuauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos, frente al poder público, son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como un elemento supremo en que consiste la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión" (90).

Desde mi punto de vista se confunden los términos derecho y garantía. Nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos.

En realidad, se trata de términos distintos. Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos.

Como ejemplo de lo anterior: la libertad corporal es un derecho público; el Juicio de Amparo, es la garantía toda vez que se establece para evitar que la libertad corporal sea violada.

(90) Burgon, Ignacio, Op. cit. Pag. 147.

La búsqueda de igualdad, libertad y fraternidad entre los hombres propició que éstos se decidieran a romper con moldes políticos obsoletos y cáducos como el despotismo, y reconocer, como es debido, que el hombre nació libre, que sólo él puede decir sobre el mismo. El libre albedrío que Dios le concedió le permite al Ser Humano buscar la libertad, pero una libertad en el orden; una libertad condicionada por su condición de ser social y pensante. Es por eso que el hombre creó el Derecho Positivo; creó su Constitución y el Estado.

Pero el Estado está representado por individuos, ya que el Estado en sí es una ficción; necesita que lo representen hombres. Y para evitar los excesos en que pudieran incurrir éste grupo de hombres, el pueblo, la sociedad en general decidió reservarse para sí un conjunto de derechos supremos, jerárquicamente superiores a cualesquiera otros e inviolables llamados en nuestro Derecho Mexicano Garantías Individuales.

"Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vicinencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad" (91)

(91) Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S.A. México 1986, 5a. edición, Pág. 3.

3.- La garantía otorgada por el artículo 21 Constitucional:

El art. 21 constitucional estatuye que:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso"

Dos importantes garantías de seguridad jurídica encontramos en el art. 21 C. La primera de ellas consiste en que sólo la autoridad judicial será la que imponga las penas, entendiéndose por éstas las establecidas en el artículo 24 del Código Penal.

Y la segunda garantía de seguridad jurídica se refiere a que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, corresponderá a la autoridad administrativa. Pero, antes de tocar de lleno el tema, creo conveniente aclarar qué es una garantía de seguridad jurídica, y en opinión de el maestro Luis Hazdresch, una garantía de seguridad jurídica es: "La garantía del derecho humano que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los parti

-culares en sus relaciones con la autoridad" (92).

En opinión de el licenciado Juventino Castro, este apartado del que nos ocuparemos se refiere "a una restricción de la libertad que no tiene relación con responsabilidades penales, sino con las administrativas, o sea, a las faltas o contravenciones" (93).

Rafael de Pina nos dice que una falta es "una infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente" (94).

Antecedentes históricos del artículo 21 constitucional en lo que a su párrafo segundo se refiere:

"Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822:

Art. 50.- Las penas correccionales se reducen a multas, a arrestos y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

Art. 58 y 117 fracc. XXIX del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856:

Art. 58.-".....La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada

(92) Razdresch, Luis. Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, México 1987, 3a. edición, Pág. 162

(93) Castro, Juventino, Op. Cit. Pág. 50

(94) De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 270

expresamente por la ley.

Artículo 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1816

Artículo 30: ".....La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos - de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1987:

".....La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo expresamente determinados en la Ley.

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10 de Diciembre de 1916:

".....Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía el cual sólo consistirá en multa o arresto....."

En la sesión ordinaria celebrada el viernes 5 de Enero de 1917 en la Ciudad de Querétaro, los C. Diputados C. Macias y O. Mújica expresaron lo siguiente:

"El artículo en cuestión supone dos actos enteramente distintos: aquel en que se comete el delito y aquel en que se comete lo que se llama infracción de policía. Los delitos se distinguen de la infracción de policía, en que las infracciones de policía se castigan, sea que se cometan con dolo o con culpa o con negligencia, mientras que los delitos sólo se castigan cuan-

do hay dolo o, por lo menos, falta, culpa o negligencia. Cuando se trata de delitos, el código supone ya un hecho de cierta trascendencia, de cierta gravedad, mientras que cuando se trata de infracciones de policía, de infracciones a los Reglamentos de Policía o buen gobierno, lo único que se procura es que todas las cosas vayan en la ciudad en perfecto orden, con objeto de que no se causen molestias a nadie, y que si se eviten todos los males que los reglamentos tratan de evitar.

O. Música: La reforma que sobre éste particular se propone sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa" (95)

Como Ud. puede apreciar amable lector, el artículo 21 constitucional en la parte conducente a las faltas administrativas, ha conservado en el transcurso de su evolución y hasta nuestros días (con la reforma del 3 de Febrero de 1983), la estricta diferenciación entre lo que son los delitos y lo que constituyen las faltas administrativas. Pero lo que es aún más importante, es la reiterada opinión -generalizada- de que por la comisión de las simples faltas a los reglamentos de policía, sean sancionados únicamente con una multa, y de no pagarse ésta, se permute por un arresto.

Es importante recalcar y fijar en la atención del lector el hecho de que en todos los antecedentes históricos del art. 21 constitucional, parte conducente, se nota el ánimo del legis

(95)Gongora Pimentel, Genaro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1987 3a. edición, Pags. 85, 86 y 87.

-lador de imponer una sanción pecuniaria. Notamos el ánimo en el legislador de imponer una sanción pecuniaria, la intención de mermar la capacidad económica del infractor más no su libertad. Se desea mermar la esfera económica de los infractores para que sirva de correctivo. Una infracción mínima merece una sanción mínima.

El texto vigente tampoco se aparta de la idea que motivó a los primeros legisladores que le dieron vida a los artículos que sirvieron como antecedente del ahora art. 21 C. Todos, sin excepción, concedieron en su momento el derecho, la facultad, la opción, de pagar, por la comisión de una falta administrativa una multa.

En la actualidad se toma como un derecho de opción el que concede el art. 21 C. y hay jurisprudencia que apoya esto:

"El artículo 21 C. faculta a las autoridades administrativas para castigar con multa o arresto hasta de 15 días* pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado, el derecho de optar entre la pena corporal y la pecuniaria"

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 171, Tesis 31 de la Compilación y 418 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Idem, Tesis 379 del apéndice 1985.

"Por ende, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia transcrita, solamente en el caso de que el infractor no pague la multa impuesta por el órgano administrativo correspondiente, ésta se permutará por el arresto hasta por 15 días (actualmente de treinta y seis horas)" (96).

*Ahora hasta de 36 horas

(96) Rurgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 649.

El mismo texto constitucional hace por demás obvia esta situación: "si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente.....".

Atendiendo a la letra del art. 21 C. no existe duda alguna de que por la comisión de una falta administrativa, el ciudadano tiene la seguridad jurídica de que se le respetará la garantía que el mismo precepto establece.

Atendiendo, por otro lado, al espíritu de la ley, vemos que la intención del legislador concuerda perfectamente con la descripción literal: se debe aplicar invariablemente una multa y sólo en el supuesto de que no se pueda o no se quiera pagar ésta por parte del infractor, se aplique un arresto.

En el siguiente capítulo haré notar la abismal diferencia que existe entre un delito y una falta administrativa para que se comprenda el porqué el primero es sancionado más severamente y porqué la falta administrativa sólo se hace acreedora a una multa o en su defecto un arresto.

C A P I T U L O 11

a) DELITOS Y FALTAS

1.- Definición:

Definir lo que es el delito es una tarea bastante difícil y en esto están de acuerdo los diversos tratadistas que se han encargado del tema. Dicha dificultad estriba en el hecho de que no puede vertirse una definición que tenga caracteres de universalidad toda vez que la valoración de las conductas consideradas como delictivas ha variado con el tiempo; en otras palabras, lo que fue considerado como delito en tiempos pasados, puede en la actualidad ya no ser considerado así y viceversa. El Ser Humano es un ser político por naturaleza en constante evolución intelectual, y así como evoluciona él, evolucionan también los conceptos que crea.

Pero, a pesar de esta significativa dificultad para vertir una definición de delito, vemos que siempre fué una valoración jurídica; por eso cambia con ella. En el Derecho más antiguo, en Persia, en Israel, el antiguo Oriente, en Grecia y aun en la Roma inicial, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico, pero la valoración jurídica no se hacía como hoy; no se apoyaba en la valoración de los elementos subjetivos, sino que solamente se remitía a el resultado dañoso producido.

A pesar de ese cambio constante que ha tenido el concepto o los conceptos del delito, vemos en todos ellos una nota distintiva: que los delitos siempre han sido considerados como lo antijurídico (97)

(97) Cfr. Jiménez de Azua, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1973, 7a. edición PÁg. 202.

El ser humano, la humanidad entera, desde su difícil ascen-
 ción a ser pensante distinguió dos clases de conducta: una "bu-
 na" y otra "mala". Este discernimiento es una facultad heredada
 por Dios que le permite a la humanidad marchar siempre y en forma
 ascendente: hacia el bien; por consecuencia, todo en contrario
 se convierte en una distorsión de la realidad.

El delito no existe en la naturaleza, no es algo "natural"
 como aseguran algunos. Es un concepto creado por el hombre y
 es antinatural; es lo que nos acerca a la animalidad, aquella
 animalidad primera que nos identificó con los animales inferio-
 res. "Por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza
 el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo
 sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios
 conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuo-
 sa." (98)

¿Y cómo se llega a considerar delictuosa una conducta?. A
 una conducta se le llega a considerar delictuosa en virtud de
 la ley. He aquí la primera base: la ley. De ahí podemos des-
 prender la nota distintiva del delito: que siempre ha sido con-
 siderado como lo contrario a la valoración jurídica imperante
 en tal o cual época de que se trate.

En múltiples ocasiones hemos escuchado aquella máxima la
 cual nos dice que no existe delito sin ley. Esto es verdadero.
 Jamás encontraremos en éstos tiempos modernos una conducta a la
 cual se le considere como delictiva sin que esté plasmada en
 una ley. A continuación veremos las distintas definiciones que
 se han vertido del delito por lo diversos estudiosos que se ocu-
 pan de la materia.

AIRENS: "El derecho lesionado por un ataque directo cuando la voluntad de una persona se ha dirigido a realizar un acto (de acción o de omisión) por el que queda inmediatamente lesionado el derecho de una persona física o moral". (98)

ALIMENA: "Una vez escrita la ley, es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena" (99)

ANTOLISEI: "Es delito aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contraría con los fines del Estado y exige como sanción una pena (criminal)". (100)

RELING: "Delito es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad, y que llena las condiciones legales de punibilidad" (101)

BENTIAM: "Un acto prohibido (por lo legisladores) es lo que se llama delito" (102)

BERNER: "Aquella especie de acciones inmorales por las que el particular ofende la voluntad de todos, atacando a un derecho público o privado, y aun a la religión y las costumbres, en cuanto es Estado necesita de ellas para su conservación" (103)

De la anterior definición quisiera comentar lo siguiente: El delito, en verdad, que ofende la voluntad de todos. Por eso no puede ser "natural"; si así lo fuera todos lo desearían.

(98) Ahrens, cit. por Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Edit. Astrea, Buenos Aires 1983, 2a. edición. Pag. 201

(99) Ibidem

(100) Ibidem

(101) Ibidem

(102) Ibidem

(103) Ibidem

BETTIOL: "Es la violación de un deber de fidelidad del individuo hacia el Estado; un deber concreto y específico que deriva de la posición que el individuo disfruta en el seno de la comunidad" (104)

BLACKSTONE: "Acto cometido u omitido en violación de una ley pública" (105)

BOHMER: "Es un acto libre (hacer u omitir) antijurídico, culpable y punible" (106)

BRUSA: "Es delito una acción u omisión moralmente imputable al hombre, con la que infringe el derecho garantizado con pena por la ley jurídica promulgada para la seguridad general de los ciudadanos" (107)

CARMIGNANI: "La infracción de las leyes del Estado protectoras de la seguridad privada y pública mediante un hecho humano cometido con intención directa y firme" (108)

CARNELUTTI: "Bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso" (109)

CARRARA: "Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (110)

(104) Ibidem

(105) Ibidem

(106) Ibidem

(107) Ibidem

(108) Ibidem

(109) Ibidem

(110) Ibidem.

CLERK: "Desde el punto de vista jurídico, el delito es un hecho reprimido por la ley, por medio de una pena, o si se prefiere, es un acto externo, moralmente imputable a una persona y conitutivo de una violación de la ley" (111)

CARRE: "Un atentado contra el derecho de los demás, resumido en la libertad de ser u obrar, según ciertas modalidades convencionales para los individuos y las colectividades." (112)

CUELLO CALON: "La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena" (113)

DURKHEIM: "Es un acto que ofende ciertos sentimientos colectivos, dotados de una energía y de una previsión particulares" (114)

FERRI: "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de exigtencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado" (115)

FEUERRACH: "Una sanción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal" (116)

FILANGIERI: "El delito es un hecho humano contrario a la ley, conminado por la amenaza penal" (117)

(111) Ibidem

(112) Ibidem

(113) Ibidem, Pág. 202

(114) Ibidem

(115) Ibidem

(116) Ibidem

(117) Ibidem

FLORIAN: "El delito es un hecho humano contrario a la ley" (118).

FRANCK: "Una acción no puede ser perseguida legítimamente y castigada por la sociedad sino en cuanto ella es la violación no de un deber, sino de un derecho individual o colectivo fundado, como la sociedad misma, sobre la ley moral" (119)

GAROFALO: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" (120).

GARRAUD: "Infracción es una acción o una omisión cometida en violación de las leyes que tienen por objeto mantener el orden social y la tranquilidad pública. La infracción a la ley penal toma la calificación general de delito, por el que se entiende el acto punible" (121).

GERLAND: "El acto anti-jurídico y culpable, punible por una disposición jurídica en vigor" (122).

GINER: "Toda perturbación consciente y voluntaria del derecho" ((123).

GOMEZ: "Es un hecho humano, anti-jurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por una ley" (124)

- (118) Ibidem
- (119) Ibidem
- (120) Ibidem
- (121) Ibidem
- (122) Ibidem
- (123) Ibidem
- (124) Ibidem.

GRISPINNI: "Es delito aquella conducta que hace imposible o pone en grave peligro la convivencia y la cooperación de los individuos que constituyen una sociedad; conducta humana correspondiente al tipo descrito por una norma penal" (125)

HSLSCHNER: "El delito tiene un supuesto que es la ley y, en su aparición, es una acción contraria a la ley" (126)

HAMEL: "Todo delito previsto (el delito en concreto) como una conducta humana consistente en hacer o en no hacer porque es está prohibida por el derecho con pena" (127)

HAMON: "Todo acto consciente que lesiona la libertad de obrar del individuo de la misma especie que el autor del acto" (128)

IHERING: "Es delito el riesgo de las condiciones vitales de la sociedad que, comprobado por parte de la legislación, solamente puede prevenirse por medio de la pena" (129)

IPALLOMNI: "El delito es un acto prohibido por la ley con la amenaza de una pena, para la seguridad del orden social constituido en el Estado" (130)

INGENIEROS: "Una transgresión de las instituciones impuestas por la sociedad al individuo en la lucha por la existencia" (131)

(125) Ibidem

(126) Ibidem

(127) Ibidem Pág. 203

(128) Ibidem

(129) Ibidem

(130) Ibidem

(131) Ibidem

JIMENEZ DE ASUA: "El delito como acto típicamente antijurídico, imputable y culposo, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella." (132)

KENNY: "Los delitos son las infracciones cuyas sanciones presentan un carácter represivo y son remisibles por la Corona, siempre que estas sanciones puedan ser objeto de remisión" (133)

LANZA: "Es la violación de la ley penal" (134)

LEFORT: "Todo acto contrario a la justicia y a la utilidad social realizado en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal en interés de la sociedad o de los individuos y cuyo conocimiento es de la competencia de la justicia represiva positiva." (135)

LE SELLYER: "La criminalidad es cualidad de ciertos actos que los hace susceptibles de aplicación de una ley penal" (136)

LISZT: "El delito es un acto humano culpable, contrario al derecho y sancionado por una pena." (137)

LOGOZ: "La infracción (o delito, en el sentido amplio de la palabra), es un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de

(132) Ibidem

(133) Ibidem

(134) Ibidem

(135) Ibidem

(136) Ibidem

(137) Ibidem

-una pena." (138)

MAGGIORE: "Delito (reato) (aparte del delito natural) es toda acción que el legislador, en un momento histórico dado, con sidera dañosa o peligrosa para el orden constituido y por tanto merecedora de aquella grave sanción que es la pena" (139)

MANZINI: "El delito (reato) considerado con su noción for mal (concepto), es el hecho individual con que se viola un pre cepto jurídico provisto de aquella sanción específica de correc ción indirecta que es la pena en sentido propio." (140)

MASSARI: "Delito (reato) es el hecho al que el ordenamien to jurídico asocia una sanción penal." (141)

MAXWELL: "Todo acto castigado por las leyes escritas o con suetudinarias de una sociedad política." (142)

MAYER: "Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (143)

MEDELSSOHN: "La infracción es el hecho biológico, psicoló gico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal (infractor-victima), sancionado por las leyes re presivas." (144)

MEZGER: "Es delito la acción típicamente antijurídica y culpable." (145)

(138) Ibidem

(139) Ibidem

(140) Ibidem

(141) Ibidem

(142) Ibidem

(143) Ibidem, Pág. 204

(144) Ibidem

(145) Ibidem

MILLER: "Delito puede ser generalmente definido como la comisión u omisión de un acto que la ley prohíbe o manda bajo la inflicción de una pena que ha de ser impuesta por el Estado en su nombre o conforme a un procedimiento". (146)

MONTES: "Una violación voluntaria del derecho, cuyo restablecimiento exige una sanción penal, o en otras palabras la violación de una norma necesaria para la vida social, y cuyo cumplimiento es o debe ser exigido bajo la amenaza de una pena, hállese ésta o no establecida, en un pueblo determinado, por una ley positiva" (147)

MOUTON: "Violación de aquella parte de seguridad y de fe pública que en una sociedad civilizada dispensa al hombre de la eterna vigilancia y de la defensa continua a que se vería obligado si fuera salvaje" (148).

MOUYART DE VOUGLANS: "Todo acto prohibido por la ley, como perturbador del orden exterior de la sociedad, y por el cual se somete a quien lo comete a ciertas penas que se establecen a ese efecto." (149)

MURÉZ: "Un hecho típico, antijurídico y culpable" (150)

ORTIZ MUÑOZ: "Es delito criminal el hecho ilícito y culpable sancionado por una pena" (151)

- (146) Ibidem
- (147) Ibidem
- (148) Ibidem
- (149) Ibidem
- (150) Ibidem
- (151) Ibidem.

ORTOLAN: "Es toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta cuya represión importa para la concepción o el bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la que la ley ha impuesto pena." (152)

PANNAIN: "Es el hecho individual que viola un precepto jurídico unido de aquella sanción específica, que es la pena." (153)

PETROCELLI: "La acción prohibida por el derecho con la amenaza de la pena." (154)

FROAL: "La violación de un deber social exigido para la conservación de la sociedad." (155)

PUGLIA: "La violación del orden jurídico contra la que es único remedio la pena o represión." (156)

RAMOS: "El delito es la violación de la norma que da origen a la ley penal, norma que recoge los elementos constitutivos de la medida media del sentimiento colectivo." (157)

RANIERI: "Delito es el hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica sancionada con pena en sentido estricto (pena criminal), lesivo o peligroso para los bienes o intereses considerados merecedores de la más enérgica tutela y expresión reprochable de la personalidad del agente, tal cual es el-

(152) Ibidem

(153) Ibidem

(154) Ibidem

(155) Ibidem

(156) Ibidem

(157) Ibidem

-momento de su comisión." (158)

RICHTER: "Una lesión de los derechos ajenos que resulta de la leve voluntad y de mala intención." (159)

RIVAROLA: "Hecho punible es el concepto que puede comprender en su mayor generalidad, todos los hechos a los cuales la ley haya prefijado una pena." (160)

ROCCO: "Es una acción antisocial que produce indirectamente y revela, al mismo tiempo, en su autor, un peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada." (161)

ROMAGNOSI: "El acto de una persona libre e inteligente, dañoso a los demás y a la justicia". (162)

ROSSI: "Todo acto señalado con una sanción penal." (163)

ROUSSEAU: "Todo malhechor que ataca al derecho social, se hace por sus malas acciones traidor a su patria y deja de ser miembro de ella, violándole sus leyes y aun haciéndole la guerra" (164)

ROUX: "La manifestación de voluntad obrando contra el derecho." (165)

(158) Ibidem, Pág. 205

(159) Ibidem

(160) Ibidem

(161) Ibidem

(162) Ibidem

(163) Ibidem

(164) Ibidem

(165) Ibidem.

SABATINI: "El delito (reato), como hecho antijurídico penal o ilícito penal, no es otra cosa que la violación de los preceptos jurídicos penalmente sancionados." (166)

SALDAÑA: "Delito es, pues, el ataque al régimen social, en sus instituciones fundamentales: tal caso son, en un pueblo dado, tituladas (esto es invocadas como poseídas) o representadas por hombres." (167)

SAUER: "Un querer y obrar antijurídico (socialmente dañoso) y culpable, insoportable cultural y ético-socialmente, en contradicción grave con la justicia y el Bien Común." (168).

SERVAN: "Yo llamo delito a toda acción que daña a la sociedad política, sea haciendo lo que las leyes prohíben, sea omitiendo lo que ellas ordenan como es necesario." (169)

SILVELA: "La violación o quebrantamiento del derecho por actos de la libre voluntad o con conciencia, no sólo del acto, sino además de que es opuesto al derecho." (170)

SOLER: "Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta." (171)

STEPHEN: "Violación de un derecho considerada en relación con la mala tendencia que tal violación manifiesta, respecto a-

(166) Ibidem

(167) Ibidem

(168) Ibidem

(169) Ibidem

(170) Ibidem

(171) Ibidem

-la sociedad en general." (172)

STOPPATO: "Una agresión intencional y voluntaria que impide o turba la efectuación de los fines naturales y sociales del hombre." (173)

STOOSS: "Es el daño o riesgo culpable de un bien que el legislador penal debe proteger, en nombre del interés público contra tales ataques, mediante la eficacia de la pena." (174)

TARANTO: "Es la violación del derecho que produce perturbación en el orden jurídico." (175)

TARDE: "La idea del crimen implica esencialmente, naturalmente, la de un derecho o la de un deber violado." (176)

TEJEDOR: "Es toda acción u omisión prevista y castigada por una ley penal que está en entera observancia y vigor" (177)

TISSOT: "Hay delito, e la más alta acepción de la palabra, siempre que se comete una violación voluntaria suficientemente probada y libre, del derecho del otro." (178)

TITMAN: "La lesión de un bien de los particulares.....o de un bien del Estado." (179)

(172) Ibidem

(173) Ibidem, Pág. 206

(174) Ibidem

(175) Ibidem

(176) Ibidem

(177) Ibidem

(178) Ibidem

(179) Ibidem

TOLD MEI: "Es la voluntaria violación de una ley para cuya obediencia el Estado está en la necesidad de proveer de sanción penal" (180).

TOSTI: "La violación de una norma de conducta que produce alarma social" (181)

VANNINI: "El hecho descrito en la norma que lo veda bajo amenaza de pena criminal (aspecto preceptivo). Un hecho del hombre reproduciendo la hipótesis criminosa formulada abstractamente en la norma penal (aspecto fenoménico)" (182)

WACHENFELD: "Una acción culpable sancionada con una pena" (183).

De las anteriores definiciones se desprende que el delito es algo grave y reprobado generalmente en todos los ámbitos. Ahora me permito transcribir varias definiciones de falta administrativa para que el amable lector se percate de la abismal diferencia entre el delito y la falta administrativa:

GONGORA PIMENTEL: "El castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad" (184).

(180) Ibidem

(181) Ibidem

(182) Ibidem

(183) Ibidem

(184) Gongora Pimentel, Genaro, Op. Cit. Pág. 100

Es obvio que existan menos definiciones de lo que es una falta administrativa, por la sencilla razón de que éstas no revisten la importancia social que tienen los delitos, ni alteran la moral como los mismos. Pero he aquí la definición, que a mí parecer, es la más correcta:

SERRA ROJAS: "La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerar los faltas que ameritan sanciones menores." (185)

Bielsa comenta que: "Es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesa." (186)

Por su parte, Heinz Maltes nos dice que "la infracción administrativa no va más allá de la relación del ciudadano con las autoridades administrativas sin dirigirse contra valores esenciales comunitarios o individuales." (187)

En la anterior definición encontramos, lo que a mí parecer constituye la diferencia medular entre delitos y faltas, y que es que las faltas no se dirigen "contra valores esenciales".

(184) Gongora Pimentel, Genaro, Op. Cit. Pág. 100

(185) Serra Rojas, cit. por Gongora Pimentel, Op. cit. pág. 108

(186) Bielsa, cit. por Gongora Pimentel, Op. Cit. Pag. 109

(187) Heinz Maltes, citado por Gongora Pimentel, Pág. 109.

2.- Diferenciación:

Las diferencias entre un delito y una infracción a los Reglamentos de Policía son enormes desde el punto de vista de la teoría del delito, lo cual no constituye el objeto de estudio del presente tema, por lo que no se ahondará en diferencias de fondo, sino que solamente me limitaré a recalcar las más obvias.

El art. 21 C. nos señala que la imposición de las penas (por la comisión de algun delito), es una facultad exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de dichos delitos está a cargo de la Institución llamada Ministerio Público, la cual tendrá a sus ordenes a la Policía Judicial.

Por otro lado, dicho artículo nos indica que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía corresponde a la autoridad administrativa.

Se nos está hablando de dos autoridades distintas: la judicial y la Administrativa. La primera corresponderá única y exclusivamente a los jueces penales y la segunda -en los casos de infracciones a los reglamentos de policía- a los jueces calificadores. Los Jueces Penales dependen del Poder Judicial y los Jueces Calificadores al Poder Ejecutivo.

A la autoridad judicial corresponde en forma exclusiva la aplicación de las penas, entendiéndose por éstas las señaladas en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 24 del Código Penal; la aplicación de las sanciones por las infracciones a los Reglamentos de Policía, las cuales están enumeradas en un sinnúmero de Reglamentos como el de Policía, el de Tránsito, el Ecológico,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

etc., corresponde al Juez Calificador.

De el texto del artículo 21 constitucional se desprende, que los delitos presuponen una mucho mayor importancia en cuanto a daño social y moral se refiere, puesto que como penas propiamente dichas encontramos la prisión, el tratamiento en libertad, el internamiento, el confinamiento, etc.; mientras que por otro lado encontramos que las sanciones administrativas que se aplican por la infracción a algun precepto de alguno reglamento de policía, deberán consistir únicamente en multa o arresto.

Si una falta administrativa es factible de sólo ser sancionada con una multa, debe de entenderse que su gravedad es mínima en comparación a la que representan los delitos. A un infractor, la sociedad no desea tenerlo confinado mientras se corrige o mientras ya no representa un peligro para la misma; desea mermar su capacidad económica mediante una multa para que sirva de correctivo o sea, que se pretende es que todas las cosas vayan en la ciudad en perfecto orden, con objeto de que no se causen molestias a nadie y que sí se eviten todos los males que los reglamentos tratan de evitar.

Tal vez le parezca demaciado ocioso al lector un ejemplo por demás obvio de la diferencia tan abismal entre la repercusión social que pueda tener un delito tan grave y penado como lo es el homicidio y el hecho tan intrascendental, por así decirlo de que un ciudadano se orine en la vía pública. Hay que recordar que los delitos sólo se castigan cuando hay dolo o, por lo menos falta, culpa o negligencia, mientras que las infracciones a los reglamentos de policía se castigan, sea que se cometan con dolo, con culpa o con negligencia.

En los hechos violadores de una ley penal la autoridad judicial tiene que averiguar, conforme lo establecen artículos ya aprobados; si se ha cometido ese delito y si lo ha cometido la persona a la cual se acusa y si ésta obró con más o menos conocimiento de causa.

Todo lo anterior supone una verdadera sapiencia técnica de la ley a efecto de aplicar exactamente la pena al delito de que se trate. No sucede lo mismo con los Reglamentos de Policía, porque en los mismos no se va a averiguar si hay o no hay un delincuente, si ha habido el propósito firme y deliberado de causar un mal, o en determinado caso, aunque existiera el propósito de causar un mal en la comisión de una trasgresión a los Reglamentos de Policía bien vale recordar la afirmación de Carrancá y Trujillo: "Que no todos los actos procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delitos, sino sólo aquellos que han dañado o que tenían la posibilidad de dañar los derechos ajenos." (188)

Nuevamente, y con la finalidad de ejemplificar lo anterior, señalaré otro ejemplo, que a mí parecer, es por demás claro: No tiene la misma repercusión social, moral, económica, etc., el delito de Tráfico de drogas, que infringir el artículo 3o fracción XI) del Reglamento de Faltas de Policía (Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública).

Hay que recordar que con la penalización de los delitos se busca o se trata de proteger bienes materiales en todo tiempo protegidos, valores morales, sociales y hasta religiosos tan al

(188) Carrancá y Trujillo, cit. por Mariano Jiménez Huerta, De Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1985 T. 1 5a. edición, pag. 229.

-tos como la vida humana, la integridad física, la propiedad privada, el honor, etc. etc., mientras que con la sanción a las infracciones a los Reglamentos de Policía sólo se busca remediar males menos trascendentales tales como mantener el orden en la vía pública, que nadie tire basura, que no se rayen las paredes, etc.

Debo recordar al amable lector que única y exclusivamente me estoy refiriendo a las infracciones a los Reglamentos de Policía y no a toda clase de infracciones administrativas que en determinado momento pudieran constituirse en delitos.

Para el Derecho Penal es verdaderamente necesario que el delincuente sea un sujeto moralmente responsable de sus actos; para los Reglamentos de Policía, la cuestión de la responsabilidad es secundaria, y a menudo, inexistente, ya que como dijimos antes con dichas infracciones no se vulneran ni se lesionan los derechos del Estado o de algún súbdito, sino que simplemente se traen a cabo en una insubordinación, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad.

En la comisión del delito existe invariablemente la voluntad del actuante, que puede traducirse en una acción o en una omisión; en el caso de las infracciones a los reglamentos de policía no importa si existe o no, volutivamente hablando, la intención del infractor de llevar a cabo, o en su caso omitir, tal o cual conducta.

Recordemos que nos dice el art. 7o del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" Y por señalar sólo algunos diré que el Código Penal tipifica el -

homicidio, el robo, las lesiones, los delitos contra la salud, el cohecho, el peculado, el rapto, la violación, etc. etc., mientras que el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen gobierno en su art. 3o nos indica cuáles conductas son consideradas como faltas, y que son: Adoptar actitudes o un lenguaje que contrarie las buenas costumbres, orinar o defecar en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, etc. etc.

La función penal debe sancionar solamente los hechos a los cuales se puede atribuir el carácter de moralmente reprobables, porque tiene la medida de su derecho en la justicia absoluta; mientras que la función de policía puede sancionar también hechos moralmente inocentes, porque el fundamento de su derecho es la utilidad pública.

El procedimiento penal es totalmente distinto y mucho más complejo que el procedimiento (si es que así se le puede llamar) que se lleva ante el Juez Calificador. El procedimiento penal se inicia con la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, comenzando así la trilogía penal: Actos de acusación, los de defensa y los de decisión. Los primeros estarán a cargo del Ministerio Público, los segundos correrán a cuenta del acusado y los terceros a cargo del juez.

La primera etapa del procedimiento penal se integra con la averiguación previa en virtud de la cual el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones necesarias para intergrar debidamente el cuerpo del delito y configurar la presunta responsabilidad del indiciado. Para realizar tales investigaciones el Ministerio Público se vale de la Policía Judicial la cual está bajo sus ordenes.

En el supuesto caso de que sí se integre debidamente el cuerpo del delito y de que existan efectivamente elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público procederá a ejercer acción penal en contra de dicho individuo, traducido éste ejercicio en la consignación, que es el acto en virtud del cual la institución del Ministerio Público pone a disposición de un Juez Penal al presunto responsable de la comisión de un delito.

La segunda etapa se le denomina de Instrucción, toda vez que el Juez se "instruye" del asunto y se hace allegar de todas aquellas pruebas suministradas por el Ministerio Público. Se aviene también el Juez de todos aquellos datos del modus vivendi del sujeto en cuestión, de estudios de su personalidad, etc.

La tercera etapa la constituye el Juicio, que es la etapa en virtud de la cual se ventila ya propiamente el hecho por el cual se acusa al enjuiciado y en ésta etapa el juez sopesa los elementos en su contra así como todas aquellas pruebas que aporte para su defensa.

La cuarta y última etapa la constituye la sentencia, que no es otra cosa que la resolución judicial que pone fin a un proceso judicial y en virtud del cual se individualiza la pena y se resuelve la pretensión punitiva estatal.

Vistas en forma por demás somera y rápida las diversas etapas en la que se divide el proceso penal, ahora veremos brevemente (porque es breve), el procedimiento que se sigue ante un Juez Calificador.

El artículo 18 de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno nos señala:

"Los agentes de la policía preventiva procederán a la deten ción y a la presentación inmediata ante el juez calificador que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el agente de la policía preventiva considere, bajo su más estricta respon sabilidad, que es indispensable la presentación del infractor pa ra hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden pú blico, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El agente de la policía preventiva que practique la deten ción y presentación deberá justificar la necesidad de ésta ante el juez calificador. En ningún otro caso se detendrá, por sim ple falta, al infractor del reglamento de éste Ley."

El artículo siguiente (el 19) de la citada ley, nos dice que de no proceder la presentación inmediata del infractor, el policía se limitará a extender cita por escrito al infractor en un día y hora señalados para que comparezca ante el Juez Califi cador correspondiente.

El procedimiento ante el Juez Calificador deberá ser oral y público, excepto por motivos de moral u otros graves. Radicado el asunto ante el juez, éste hará saber al infractor el dere cho que tiene a nombrar a alguien para que lo asista y defienda o también se le hace saber que puede hacerlo por sí mismo. Asi mismo se le hará saber el derecho que tiene a presentar los teg tigos y elementos que considere prudentes para su defensa.

Dicho juicio, según lo señala el artículo 23 de la referida ley, se llevará a cabo en una sola audiencia (note el lector si realmente se trata de un procedimiento formal como lo es el procedimiento penal), o, sólo en casos excepcionales, se citará para una nueva audiencia. Dicho procedimiento deberá ser sencillo y breve, no siendo necesarias más formalidades que las señaladas por la ley.

Dicha audiencia iniciará con la declaración del agente de la policía preventiva que haya practicado la detención (dicha declaración es simplemente una constatación de hechos, no una auténtica acusación como la que hace el Ministerio Público), o con la declaración del denunciante, si lo hubiere; así como la necesaria presentación de los elementos de prueba que hagan presumible la existencia de la falta.

Ya rendida la declaración del agente de policía y recogidas las pruebas materiales que hagan presumible la posible comisión de la falta, se escuchará entonces al presunto infractor y se recibirá así mismo, las pruebas que él considere necesarias para probar su inocencia.

Sucedido lo anterior, el juez calificador sin ninguna demora hacer saber su decisión (note aquí el lector la rápidez extrema con la que se lleva a cabo este brevísimo juicio), la cual deberá consistir únicamente en la aplicación de una multa y sólo en caso de no cubrirse ésta, se le permutará al infractor por un arresto que no deberá exceder de treinta y seis horas.

Resultará por demás obvio para el amable lector el hecho de que el tratamiento punible aplicable en ambos casos (el Penal y el Administrativo), deberá ser totalmente diferente, tomando en cuenta todo lo hasta aquí expuesto.

Dicha aplicación de sanciones debe ser diferente tomando en cuenta todas las diferencias ya vistas hasta aquí y además, hay que recordar que no existe un servicio penitenciario en las in fracciones administrativas.

Esta diferenciación, aunque demasiado breve, ha tendido a hacer notar la abismal diferencia que existe entre un delito y una simple falta administrativa, con la idea de fijar en la men te del lector el porque el Reglamento de Policía y el de Tránsi to deben seguir lo que para las faltas administrativas dispone el artículo 21 constitucional.

b) EL ARTICULO 171 FRACC. 11 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL D.F.

El artículo 171 fracción 11 del Código Penal vigente en el Distrito Federal dispone:

" Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

Fracción 11: "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas."

La actividad: ésta se traduce en manejar un vehículo de motor bajo el influjo de el alcohol o drogas enervantes y además, se requiere que se cometa una infracción al reglamento de tránsito. Veamos jurisprudencia:

"El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción 11 del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio"

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. LIII, Pág. 11. A.D. 5014/61. Lázaro López Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX. Pág. 39. A.D. 7257/61. Hugo Aguilar Rendón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX. Pág. 39. A.D. 7257/61. Abel Cuéllar Chaire. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX. Pág. 61. A.D. 8490/61. Fernando Cruz Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII. Pág. 58. A.D. 1573/62. Victor Venegas Venegas. 5 votos.

La sola conducta en éste delito agota el elemento objetivo del mismo cuando por sí mismo llena el tipo; o sea, es un delito de mera actividad, carente de un resultado material.

También, aunque si bien es cierto que el estado de embriaguez o drogadicción que presente el sujeto al momento de la realización de su conducta pudiera ser un atenuante, no viene siendo así, ya que hay que recordar que existe la voluntad del sujeto encaminada a embriagarse o a drogarse, a sabiendas de que conducirá un vehículo de motor. Al respecto también existe jurisprudencia:

"La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de ataque a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171, fracción II, del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede concurrir en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales"

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 66, Pág. 16. A.D. 5652/73. Unanimidad de 4 votos.

El acto de voluntad (primer elemento de la acción), en éste delito, se traduce en el deseo del sujeto activo de producirse ese estado de intoxicación debido a la ingestión de alcohol o de alguna droga enervante -que en opinión de Carrancá y Trujillo debe denominarse 'estupefaciente' (189)

(189) Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1989, 14a. edición, Pág. 420

La actividad corporal (segundo elemento de la acción), la constituye el hecho de que el sujeto activo conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

La Tipicidad: Ya mencioné el hecho de que para la existencia del delito en cuestión es necesario que exista una conducta consistente en manejar bajo los efectos del alcohol o de alguna droga enervante y que, además, se infrinja alguna disposición al Reglamento de Tránsito (tales, como por ejemplo, pasarse un alto, conducir a exceso de velocidad etc.). Ahora bien, dicha conducta, para constituirse en un delito, es necesario que encuadre dentro de la descripción hecha en el tipo penal.

Pudiera suceder que alguna persona que conduce un vehículo automotor lo haga en "sus cinco sentidos" y cometa alguna infracción al Reglamento de tránsito; ella, obviamente que su conducta no encaja, no encuadra dentro de lo descrito en el tipo penal, sino que simplemente se le sancionaría por la comisión de una falta administrativa.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. Hay que recordar lo que estatuye el art. 14 constitucional: ".....En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata....."

Dicho en otras palabras, sin alguna conducta no encuadra dentro de la descripción hecha en el tipo penal, ésta no puede ser considerada como delictiva.

Además de que exista una conducta (actividad), que se adecue a lo que describe el tipo penal, es necesario que ésta conducta vulnere un bien jurídico tutelado por el tipo penal referido. En el caso del delito previsto en la fracción II del Código Penal, el bien jurídico tutelado es la seguridad.

Este delito, "por su anatomía jurídica, es de aquellos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose, por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado." (190)

Me refiero a la seguridad por el simple y sencillo hecho de que un conductor ebrio o drogado es un peligro potencialmente hablando, para todos aquellos demás conductores y para todos aquellos peatones que llegaren a tener la desgracia de cruzarse en su camino. Estoy de acuerdo con la opinión del maestro Carrancá y Trujillo en cuanto considera que el legislador del Código Penal vigente, es un poco estricto al exigir que además de que un conductor esté ebrio o drogado, cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito. Lo anterior es inadecuado por el simple hecho de que un conductor es estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga puede causar un daño terrible a las personas y a las cosas.

Debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los Reglamentos de Tránsito. Se requiere, aunado a lo anterior quien realice dicha conducta, deberá ser un sujeto que al momen

(190) Carrancá y Trujillo, op. Cit. Pág. 470.

-to de la comisión de dicha conducta, goce de salud mental, la misma que le permita "entender y querer" en el campo del Derecho Penal.

En palabras de Castellanos Tena encontramos que: "La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado." (191)

Dicha imputabilidad debe existir cuando se cometa el hecho delictivo, pero suele suceder, como en éste caso, que el sujeto activo, antes de actuar, voluntariamente se coloque en situación inimputable. A esta situación (acción) se le llama *Liberæ in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)(192)

Este viene siendo el caso del ejemplo siguiente: Una persona va a una reunión familiar a un pueblo cercano a la ciudad donde vive, conduce su vehículo de motor y de antemano sabe que tiene que regresar conduciendo en el mismo; aún a sabiendas de lo anterior, ya en la fiesta ingiere bebidas embriagantes y de regreso en la carretera y debido a su estado de embriaguez, no se percata y rebasa a otro vehículo por el acotamiento (infringiendo con ésto el art. 90 del Reglamento de tránsito). Dicho sujeto goza de un mínimo de salud mental y no presenta ninguna atrofia psíquica; por lo tanto es responsable de sus actos ya que dicho estado de inimputabilidad se lo provocó él mismo.

(191) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A., México 1984, 19a. edición, Pág. 219.

(192) Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 221.

En base a lo anterior, desembocamos en el otro elemento básico del delito: el de la culpabilidad, entendiéndose ésta como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (193)

Dicha culpabilidad se ve reflejada, en el caso del ejemplo citado, en el hecho de que el sujeto activo sabe que va a manejar (porque goza de salud mental y emocional antes de embriagar se o drogarse) y aún así lo hace, en una muestra de desprecio, a mí parecer, por las reglas establecidas.

Por mí parte, me afilio a la corriente psicologista de la culpabilidad, la cual deja a un lado toda valoración jurídica y se la cede a la antijuricidad, para ubicar a la culpabilidad esencialmente dentro del proceso intelectual volitivo.

Este proceso intelectual-volitivo se refiere al caso de que el sujeto activo descrito en nuestro ejemplo, conoce de la ilicitud de manejar ebrio o drogado un vehículo automotor; además, sabe de la posibilidad de que debido a su estado, sus facultades visuales, auditivas, motoras, etc. se encuentran o pueden estar disminuidas al grado de que puede cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito. El segundo proceso (el volitivo) se refiere a que, a pesar de que intelectualmente conoce de la ilicitud de su futura conducta, la desea.

A este proposito, me permito citar la siguiente jurisprudencia:

(193) Ibidem.

"Es inaceptable la pretensión del inculpado de que por haber actuado en estado de ebriedad y bajo el influjo de la marihuana, al cometer el delito que se le atribuye, opere en su favor una circunstancia atenuadora de su responsabilidad, pues en la especie se trata de una embriaguez preordenada y por ello voluntaria que resulta eficaz para incrementar valorativamente su índice de temibilidad"

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 133-138, Pág. 85 A.D. 2797/79
Samuel Ayán Alcalá, 5 votos.

Como habrá podido observar el amable lector, estamos hablando de un delito bastante grave y cuya penalidad, a mí parecer, es leve en comparación al peligro que representa y además, no se debería exigir la violación a algún precepto del Reglamento de Tránsito, sino que simplemente se debería de castigar severamente el hecho de conducir bajo el estado de ebriedad.

Y con el objetivo de respaldar firmemente todo lo anteriormente dicho, me permito citar jurisprudencia:

"Conducir en estado de ebriedad, revela un índice de peligrosidad mayor, en virtud de que el conducir en esa forma se demuestra que no se tiene respeto a las demás personas ni a los bienes de terceros, puesto que a sabiendas de que se pierden facultades físicas y psicológicas, se llega a la producción de daños que menifiesten gran responsabilidad; y el hecho de que el juzgador de primera instancia le haya impuesto una pena moderada al acusado, no puede justificar en manera alguna que al imponerse una pena severa, la autoridad revisora viole garantías individuales"

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 70, Pág. 35, A.D. 2883/74.
Victor Guillén Ortiz. Unanimidad de 4 votos.

c) EL ART. 150 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO VIGENTE EN EL D.F.

Art. 150.- "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrirse."

Según el artículo 2o fracción VIII del mismo reglamento, vehículo se entiende "todo medio de motor o de cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes."

Al referirse el artículo anteriormente descrito a todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión (entendida ésta como la acción de impeler hacia adelante), creo entender que no sólo se refiere a los vehículos cuya clasificación se describe en el artículo 20, sino a otro tipo de objetos (podiera ser, quizás, un caballo). Lo anterior, a mi parecer, es un error de ciudad y congruencia entre el art. 20 y el 150 del Reglamento de Tránsito.

Ahora bien, para que la conducta coincida con lo estatuido por el artículo 150, se deberá conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y además, exige la comisión de alguna infracción al Reglamento, infracción que por supuesto, deberá ser distinta a la que de por sí ya representa el manejar en estado de ebriedad.

Nótese la semejanza entre ésta falta al Reglamento de Tránsito con el delito contenido en el artículo 171 fracción II del Código Penal (ya analizado).

Por lo que respecta a la sanción que se impone al infractor del art. 150, ésta consiste en un arresto incommutable que varía de las 12 hasta las 36 horas. Dicho arresto incommutable (que no puede ser cambiado por multa), es anticonstitucional, si como ya vimos, el artículo 21 constitucional confiere al ciudadano no la facultad irrenunciable de que por la comisión de faltas administrativas se tiene el derecho, la opción de pagar una multa, y sólo en caso de que no se quiera o no se pueda pagar ésta, se aplique un arresto.

C A P I T U L O 111

a) LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 150 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL D.F.

1.- De su contradicción evidente con el artículo 21 constitucional.

El artículo 21 constitucional, como ya lo vimos en el primer capítulo, otorga una garantía de seguridad jurídica consistente en que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos de policía (entre ellos se cuenta el de Tránsito) será facultad de las autoridades administrativas, quien en éste caso es el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

Dichas sanciones, impuestas por el Juez Calificador por la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito, únicamente consistirán en multa o arresto; lo anterior en estricta sujeción a lo establecido en el art. 21 constitucional.

Art. 21. ".....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas"

Es claro el texto constitucional al establecer que, prioritariamente debe imponerse al infractor de un precepto de un reglamento de policía, una multa, y sólo en caso de que no se cubra ésta, se le permutará por un arresto. Sigamos el texto del art. 21:

"Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente....."

Sólo en estricto caso de que el infractor no pueda o no quiere pagar la multa se hará acreedor al arresto. O sea, primero se le impondrá la multa, y de no cubrir ésta, se le aplicará un arresto.

Esta disposición es interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse anticonstitucional la imposición inmediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria:

"INFRACCIONES. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DERECHO DE OPCION. El artículo 21 constitucional las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días", pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria" TESIS JURISPRUDENCIAL 418. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Página 694.

La verdadera intención del legislador en la creación del art. 21, creo verlo así, no fue la de privar de su libertad al infractor (recuérdese el espíritu de la ley), de haber sido ésta su intención el texto nos hablaría primero del arresto y no de la multa. Se trata de imponer al infractor una merma a su esfera económica y no así a su libertad física, porque aunque el arresto sea de 12 a 36 hrs, es una privación de la libertad del individuo.

Por lo tanto, el infractor de un precepto establecido en el Reglamento de Tránsito tiene la seguridad jurídica de que por su conducta sólo se hará acreedor a que se le imponga una multa y sólo en caso de que no cubra ésta, se le aplicará un arresto.

*Actualmente hasta por 36 horas.

Ningún reglamento puede contener en sus disposiciones alguna que contrarie lo dispuesto en la Constitución, sea cual sea la naturaleza del mismo y sea cual sea el argumento que se alega para tal efecto:

"La facultad que concede el artículo 21 constitucional, a las autoridades administrativas, para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, sustituible la multa, en caso de no ser pagada, por arresto que no exceda de quince días*, está condicionada a la comprobación de la falta correspondiente, por medio del acta respectiva que para ello se levante y a la notificación al infractor, de la multa que se le imponga. Ahora bien si la autoridad responsable levantó el acta correspondiente de la infracción y sanción impuestas, pero en el informe justificado no hay ningún dato que autorice a creer, fundadamente, que al quejoso se le notificó la multa y se le dió oportunidad para optar entre esta sanción o la privación de libertad, en caso de no satisfacer aquélla, el arresto que impuso la autoridad, es violatorio de garantías constitucionales; sin que obste en contrario, que aquélla haya fundado su procedimiento en un precepto de un bando de policía, pues esta disposición no debe prevalecer contra el artículo 21 constitucional."

En base a todo lo hasta aquí visto y analizado a lo largo de este trabajo, podemos establecer con claridad y exactitud que el artículo 150 del Reglamento de Tránsito es anticonstitucional; veamos porque:

Art. 150.- "La persona que al conducir cualquier tipo de

*Actualmente hasta por 36 horas.

vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas.....'

Ya analizado ampliamente el art. 21 constitucional y reforzada su posición con amplia jurisprudencia definida de que no se debe imponer por ninguna razón primero un arresto y mucho menos incommutable, vemos que dicho artículo 150 viola flagrantemente la garantía otorgada por el art. 21 constitucional.

Dicha disposición no es un delito, pues no se encuentra tipificada en ninguna ley penal, sino en un Reglamento administrativo como lo es el Reglamento de Tránsito que le debe sumisión y respeto a la Constitución y a sus normas, sobre todo a las garantías constitucionales, que como ya vimos, gozan también de las características de las cuales goza la Constitución: supremas, inviolables y jerárquicamente superiores a cualquier otra ley.

Por lo tanto, como infracción a un reglamento, el artículo 150 del Reglamento de Tránsito debe sujetarse a los que establece el art. 21 C. y debe conceder al infractor la facultad, el derecho, la opción, de que le imponga una multa y sólo en caso de que no se cubra ésta, se le aplique un arresto, pero jamás con el carácter de "incommutable", como lo señala el absurdo artículo 150 del Reglamento de Tránsito.

La Constitución es la Ley Suprema del país, la que jerárquicamente ocupa el vértice de la pirámide jurídica, y la cual asegura la inviolabilidad de sus normas. Se entiende con ésto que la Constitución está muy por encima de cualquier otra ley, de

cualquier organo de gobierno.

El Reglamento de Tránsito fue elaborado y expedido por la Asamblea de Representantes del D.F., organo de creación reciente, con fundamento en el art. 73, base 3a, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho organo de gobierno es un delegatario más de poder, no tiene más atribuciones que las que le concede la propia Constitución.

Entonces, y en base a lo anterior, cabe la interrogante: ¿Cómo es posible que dicha Asamblea no haya tenido el suficiente cuidado en la elaboración del Reglamento de Tránsito, el cual - contiene en su art. 150 una norma en evidente oposición con la Constitución?

Si realmente se desea sancionar con severidad a un individuo que conduzca un automóvil en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, no debe aplicarsele un arresto incontable porque ésto es anticonstitucional, sino que debe concedersele el derecho, la facultad, la opción de pagar una fuerte multa, y después de ésto se le debe turnar al Ministerio Público para que se le instruya en su contra el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de ataque a las vías de comunicación previsto en el art. 171 fracc. II del Código Penal vigente en el D.F.,

2.- Estudio comparativo con el artículo 171 fracc. 11 del Código Penal vigente en el D.F.

El art. 150 del Reglamento de Tránsito establece:

"La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse."

El art. 171 fracc. 11 del Código Penal dispone:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

11.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas"

En ambos artículos notamos que no se exige que el agente tenga alguna cualidad en especial: los dos son genéricos. El art. 150 nos habla de "la persona.....". Como persona entendemos "el ser físico (hombre o mujer) capaz de derechos y obligaciones" (194)

(194) De Pina, Rafael, Op. Cit. Pág. 387

El art. 171 fracc. II nos habla de: "Al que.....", tambien entendemos que ésta es una acepción genérica que no se refiere a alguien en especial.

Ambos artículos hacen referencia a un hombre, una mujer, un menor de edad o un inimputable, indistintamente.

Si se tratare de una persona menor de edad que infringiera el art. 150 se estará a lo dispuesto en el art. 141 del propio Reglamento:

"Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

En el último párrafo encuentro un error garrafal: esperar a que el menor reincida en la conducta. O sea, el juez calificador deberá esperar a que el menor vuelva a manejar en estado

de ebriedad o que vuelva a drogarse y a convertirse en un gravísimo peligro para las vidas de los demás y para sus bienes, para poder sancionarlo.

Otra incongruencia existe en este artículo 141 del Reglamento de Tránsito y que consiste en que el Juez Calificador no tiene facultad alguna para disculpar la conducta del menor, toda vez que él tiene la obligación de poner a éste a disposición (sin demora alguna), del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Veamos lo que nos dice el artículo 2o de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.:

"El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno....."

A su vez, el art. 34 de la citada Ley nos señala:

"Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar....."

Se entiende que el juez calificador está disculpando la conducta del menor, puesto que sólo lo pondrá a disposición del Consejo Tutelar "si reincide" en su conducta.

Para reafirmar lo aseverado en cuanto a que el Juez Calificador, conoce de la comisión de una falta administrativa por parte de un menor de edad, debe ponerlo a disposición inmediatamente del Consejo Tutelar, veamos lo que nos señala el artículo 6o de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Po

-1161a;

"Si el infractor es menor de edad, el juez calificador ordenará inmediatamente su presentación ante el Consejo Tutelar, por conducto de trabajadores sociales, o de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, o por las personas que designe el juez a su propio juicio....."

Supongamos que un menor de edad conduce un vehículo automotor en completo estado de ebriedad y es presentado ante el juez calificador por haberse pasado un semáforo estando éste en luz roja, poniendo con su acción en peligro la vida de los demás, ya que ésta es una de las faltas más graves dentro del Reglamento de Tránsito, y el juez, siguiendo lo estipulado en el absurdo art. 141, llama a sus padres y simplemente "les llama la atención a los mismos" para que velen la conducta "futura" de su menor hijo. ¿No es ésto ridículo?; el juez debe ponerlo de inmediato a disposición del consejo Tutelar y no disculparle su conducta, ya que, además, la única persona que puede condonar una falta administrativa es el Delegado correspondiente, según el art. 171 del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y buen gobierno.

Nuevamente en el art. 52 del propio Reglamento encontramos que el juez debe poner de inmediato al menor a disposición del Consejo Tutelar:

"Si el presunto infractor fuera menor de edad se ordenará de inmediato su remisión ante el Consejo Tutelar en los términos dispuestos por la Ley....."

Dado el caso de que un menor de edad sea presentado ante

el Ministerio Público por la comisión del delito previsto en el art. 171 fracc. 11 del C.P., se sujetará a lo dispuesto en los artículos 2o. y 34o de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.

Ahora bien, si se tratare de una persona inimputable la que infrinja el artículo 150, se estará a lo dispuesto en el art. 7o del Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno:

"Las personas que padezcan enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones."

Para los efectos del art. 171 fracc. 11, tratándose de inimputables, se estará a lo dispuesto en el art. 68 del mismo C.P.

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas"

Mientras que lo anterior se refiere a las causas de inimputabilidad que no excluyen la responsabilidad penal, "toda vez - que dan lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad prevista en el art. 24 No. 3o del C.P." (195)

Ahora veremos otra causa de inimputabilidad que sí excluye la responsabilidad penal dejando en absoluta libertad al individuo. Dicha excluyente de responsabilidad penal la encontramos prevista en el art. 15 fracc. 11 del C.P.

"Padece el inculpado, al momento de cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Tal puede ser el caso de un individuo que acude a una fiesta y sus amigos, para "divertirse", le agregan una droga estupefaciente a su bebida. Posteriormente, dicho sujeto, al ir conduciendo su vehículo y debido a su estado (el cual no fue provocado por él), comete una infracción al Reglamento de Tránsito. Al momento de su detención por el policía preventivo que notó la infracción al Reglamento, se dará cuenta del estado del conductor, y de inmediato lo pondrá a disposición, ya sea del Juez Calificador o del Ministerio Público (ya que sólo él decide ante quien lo presenta).

Si lo presenta ante el Ministerio Público, éste determinará que de inmediato se le turne al Servicio Médico, en donde se detecta que el conductor en cuestión ha ingerido alguna droga.

Es obvio que el conductor va a negar rotundamente tal imputación, alegando tal vez, que él jamás ha probado droga alguna y se avocará a probar que la ingestión de la misma no fue voluntaria, sino en razón de una causa externa.

Note el amable lector que para aplicar la sanción correspondiente por la infracción del art. 150 del Reglamento de Tránsito, sólo se toma en cuenta la inimputabilidad absoluta, no contemplándose en dicho Reglamento ningún grado en la cual se pudiera encontrar la misma. Esto es distinto para valorar a un individuo que con su conducta trasgreda el art. 171 fracc. del C.P., el cual, como ya vimos, si contempla la posibilidad de hacer valer algún grado de inimputabilidad.

Resumiendo diremos que por la comisión de la infracción administrativa prevista en el art. 150 del Reglamento de Tránsito se considera a los inimputables como no responsables de la falta cometida, no siendo así con los inimputables que cometan el delito de ataque a las vías de comunicación, ya que, si bien es cierto que se les considera, sino responsables por la calidad de inimputables que tienen, si socialmente responsables por peligrosos.

De no tratarse de un menor de edad o de un inimputable que infrinjan el art. 150 del Reglamento de Tránsito, se estará a lo dispuesto en el art. 140 del propio reglamento:

"Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupeficientes u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas"

¿Y si no comete alguna infracción al reglamento, pero va totalmente ebrio, deberá detenerlo también el agente de tránsito?

En dado caso de que el agente de tránsito presente al maneja dor ebrio ante el Agente del Ministerio Público, no será necesario que previamente se haya levantado la infracción de tránsito, sino que bastará con la sola imputación que el policía haga.

"Para la configuración del delito de ataque a las vías de comunicación a que se refiere la fracc. 11 del artículo 171 del Código Penal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es irrelevante que las autoridades de tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal correspondiente; además de que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito no significa que no se hubiere infringido el reglamento respectivo."

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 63, Pág. 45. A.D. 4886/73
Rubén Macías Cuevas. 5 votos.

Pero, ¿Cómo se percata un agente de tránsito de que una persona que conduce un vehículo automotor va ebria? ¿Si no comete alguna infracción al reglamento, debe dejarse seguir su camino aunque represente un verdadero peligro potencialmente hablando?

¿Free Ud. amable lector, que pueda haber alguien que completamente ebrio, pueda conducir adecuadamente? ¿No le suena ésto verdaderamente incongruente?

Además, creo, que es muy factible que alguien que maneje un vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes cometa una infracción, porque el agente de tránsito no lo puede detener si no es debido a ésto.

Veamos lo que nos señala el art. 147 del Reglamento de Tránsito en vigor:

"Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo"

Ya ante el Agente del Ministerio Público, el policía de tránsito hará la declaración de los hechos que le consten. El primero ordenará de inmediato se turne al Servicio Médico al responsable para que se le clasifique. Si resulta cierta la imputación hecha por el agente de tránsito y efectivamente el médico determina que el conductor se encuentra ebrio o bajo la influencia de estupefacientes, el agente del M.P. ordenará las diligencias necesarias para la debida configuración del cuerpo del delito y ya configurado éste, se proceda a determinar la presunta responsabilidad del sujeto.

Una vez que el Ministerio Público ha configurado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, ejerce acción penal en su contra, la cual consiste en:

Art. 2o del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
11. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."

El estado de embriaguez o de intoxicación que presenta un sujeto al momento de la comisión, tanto de la falta contenida en el art. 150 del Reglamento de Tránsito, como del delito contenido en el art. 171 fracc. II del C.P., la determina el Médico Legista adscrito a las Agencias Investigadoras del M.P.

Si el agente de tránsito decide presentar al conductor ante el Juez Calificador, se estará a lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de Tránsito ya referido en la página 107

Art. 140.- "Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos y técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinado este estado por el médico legista, el Juez Calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades."

El 0.8% de alcohol contenido en la sangre es indeterminable en los Servicios Médicos adscritos en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, toda vez que no se cuenta con el instrumental necesario para practicar dicha prueba; aunado a ésto encontramos que el tiempo sería demaciado corto para realizarla.

"El estado de ebriedad para su comprobación no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia (S.C., Tesis relacionada, 6a época, 2a. parte. t. XV-111, Pág. 67)"

En cuanto a los métodos, técnicas y procedimientos a que se refiere el artículo en cuestión son las formas que elabora la Dirección General de Servicios Médicos dependientes del D.D.F.

Dicho examen debe ser claro y preciso: el resultado debe ser: "sí ebrio" o "No ebrio". El aliento alcohólico no basta:

"El aliento alcohólico a que haga referencia un dictamen médico sólo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad"

(Suprema Corte, Tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, Tomo XLV111, Pág. 35)

En lo personal, no estoy de acuerdo con la anterior jurisprudencia, pues considero que aunque sí bien es cierto que un individuo puede presentar únicamente "aliento alcohólico", su pérdida de facultades puede ser la misma que presenta un manejador "sí ebrio".

Se preguntará el lector porque asevero lo anterior: Existen individuos altamente resistentes a los efectos del alcohol y aun que se les clasifique con aliento alcohólico, estan ebrios. En cambio, existen individuos demaciado sensibles al alcohol, que aunque presenten sólo aliento alcohólico, sus facultades estan mermadas al punto de que son incapaces de conducir un automóvil normalmente.

"Al tipificar el delito de manejar en estado de embriaguez la ley no alude a grados de ésta ni al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos"

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXIII, Pág. 18. A.D. 7163/62 Engelberto Barrios Cárate. Unanimidad de 4 votos.

Existe jurisprudencia que a mí parecer se ajusta más a la realidad imperante en éstos días:

"Este delito contiene dos elementos: 1) que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y 2) que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito. En tal virtud, si un automovilista "ebrio incompleto", cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado aluda a "aliento alcohólico" ya que corresponde a un periodo de la embriaguez, que es el género. Máxime que dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocritica con alejamiento de toda cautela y precaución, haciéndoseles más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí que representen para la sociedad un peligro constante por lo riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir." Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 3, Pág. 13.

Con la intención de conocer si sólo basta con el examen que de los conductores ebrios se hace en las oficinas de los Servicios Médicos adscritos a las Agencias Investigadoras del M.P., me he permitido solicitar una entrevista con el C. Jefe de los Servicios Médicos en la Delegación Miguel Hidalgo Doctor Martín del Campo.

Pregunta: Como Jefe de los Servicios Médicos de ésta Delegación y con una larga y vasta experiencia en el diagnóstico de manejadores ebrios, ¿Cree Ud. sinceramente que la clasificación que se hace de los mismos sea la correcta?

Respuesta: "En los treinta años que llevo de servicio, tres de ellos con el cargo que actualmente desempeño, jamás se me ha refutado, y no sólo a mí sino a todos mis compañeros, alguna clasificación hecha al manejador ebrio. Considero que el examen que se les practica es el adecuado y muy eficaz para determinar si el conductor en cuestión se encuentra ebrio o no."

Pregunta: ¿Cómo se les clasifica?

Respuesta: "Si ebrio o No ebrio."

Pregunta: ¿Qué se entiende por "aliento alcohólico"?

Respuesta: "Significa que el sujeto en cuestión no está ebrio. Que si bien es cierto que presenta el aroma su generis que tienen las bebidas alcohólicas, sus facultades no presentan la disminución característica que sí presentan los manejadores en estado de ebriedad."

Pregunta: Si sólo presenta el individuo aliento alcohólico, pero no está ebrio, ¿cómo se llega a determinar ésto?, pues yo pienso que la indicación con "aliento alcohólico" significa un grado de embriaguez, ¿o estoy equivocado?

Respuesta: "Las formas otorgadas por la Dirección General de Servicios Médicos dependientes del D.D.F., vienen muy bien elaboradas; y practicas éstas pruebas con seriedad y profesionalismo nos permitirán determinar con certeza el estado de ebriedad o de intoxicación de un sujeto. Cuando clasificamos simplemente con "aliento alcohólico", estamos indicando que ciertamente el sujeto simplemente presenta eso, pero que no está ebrio.

En contadas ocasiones se me ha presentado el caso de que un sujeto presente aliento alcohólico, pero cuando se le aplican las pruebas conduscentes, resulta que sus facultades están bastante mermadas, por lo que se le considera sí ebrio."

Pregunta: ¿A qué atribuye Ud. lo anterior?

Respuesta: "A la condición de salud de cada sujeto. Hay individuos cuyo organismo es muy resistente a los efectos que produce el vino; en cambio, otros son muy sensibles al mismo y aunque la ingestión haya sido mínima, sus sentidos se ven tan afectados que estando bajo esas condiciones les resulta casi imposible conducir un vehículo automotor bien."

Pregunta: Entonces, ¿el estado de ebriedad no se determina por la cantidad de alcohol que ingiera un sujeto, sino en proporción a la disminución o afectación que sufren sus facultades.?

Respuesta: "Efectivamente, hay personas que aun ebrias manejan bien un vehiculo automotor; tal vez por eso se exige como condicion segunda, tanto en el art. 150 del Reglamento de Tránsito y el 171 fracc. 11 del C.P., que además de que se conduzca en estado de ebriedad, se cometa alguna infracción."

Pregunta: ¿Puede Ud. mencionarme algún caso que se le haya presentado el supuesto anterior?

Respuesta: "Como ejemplo puedo citar a un joven que me presentaron para clasificarlo hace unos dos años y que había ingerido dos cervezas, resultó ebrio."

¿Lo anterior tomando en cuenta su juventud o su poca costumbre de ingerir vino?

Respuesta: "Yo lo atribuyo a las dos cosas, y por citarle un ejemplo de otra persona que aunque había ingerido grandes cantidades de alcohol pasó todas las pruebas que le practiqué sin más problemas"

Pregunta: ¿Puede citarme algun ejemplo más?

Respuesta: "Por lo común los menores de edad o en mujeres con poca costumbre de ingerir alcohol . Puedo citarle también a personas con problemas mentales o emocionales, que aunque ingieran poco alcohol, se alteran sus sentidos de tal manera que son incapaces de conducir un automóvil normalmente"

Pregunta: ¿El mismo tipo de examen aplica Ud. para deter^{minar} si un sujeto se encuentra bajo la influencia de estupefacientes, psicotr^{ópicos} u otras sustancias tóxicas?

Respuesta: "Aunque esta situación es mucho menos frecuente, si he llegado a clasificar individuos que se encontraban bajo el influjo de estupefacientes o de otras sustancias tóxicas y en los cuales la aplicación de las pruebas que tenemos a la mano, aunque sencillas, si resultaron efectivas."

Pregunta: "En que consiste dicho examen?"

Respuesta: "Este examen se divide en dos etapas primordialmente: El Interrogatorio de Antecedentes Médicos y la Exploración física, que viene siendo la prueba más importante."

Pregunta: ¿La primera etapa para que nos sirve?

Respuesta: "La primera etapa nos sirve para saber el estado de salud general del sujeto, si actualmente ingiere medicamentos y si ha padecido algún traumatismo craneoencefálico reciente"

Pregunta: ¿Lo anterior con que finalidad?

Respuesta: "Es necesario conocer su estado de salud para saber si el sujeto padece alguna enfermedad, y en caso de que efectivamente la padezca, saber que medicamentos ingiere."

Pregunta: ¿En qué consiste la segunda etapa?

Respuesta: "La Segunda Etapa es la de la exploración física, y se comienza por determinar el aliento del sujeto, que puede ser:

a) Normal.

b) Etílico.

c) Acetónico.

Pregunta: ¿Cual es el aliento acetónico?

Respuesta: "El aliento acetónico lo presentan, por lo regular, los individuos que padecen alguna enfermedad, tal como la diabetes o los que a la fecha consumen medicamentos"

Pregunta: ¿En qué consiste la siguiente fase de esta segunda etapa?

Respuesta: "La siguiente fase de ésta segunda etapa consiste en determinar el nivel de conciencia que presenta el sujeto y se comienza por analizar su reacción a los estímulos, tanto verbal como visual (se le interroga al sujeto, por ejemplo, de que otra forma se le puede denominar a un caballo, o si reconoce tal o cual cosa).

Determinada la reacción de estímulos, se procede a comprobar el sentido de orientación en tiempo, espacio y lugar. (se le pregunta, por ejemplo, en que año se está, mes y día; que tipo de habitación es en la que se encuentra, etc.)

También se analiza su atención y los grados de deficiencia de ésta: la confusión y el delirio. (Cuando confunde una pregunta con otra y en el segundo caso encuadran los que deliran que son "influyentes").

Por lo regular el ebrio pasa de un estado de euforia a un estado depresivo y es entonces cuando puede presentarse la somnolencia, el estupor, la semicomá, o en casos graves el coma profundo.

Ya analizadas la reacción a los estímulos y su grado de orientación del individuo, se procede al análisis de su discurso el cual puede ser:

- a) Coherente: cuando la respuesta coincide con la pregunta.
- b) Congruente: Cuando existe hilación entre una palabra y otra.
- c) Incoherente: Cuando la respuesta dada por el sujeto no coincide con la pregunta que se le formuló.
- d) Incongruente: Cuando no existe secuencia entre una y otra palabra.

Aunado a lo anterior, en casos más graves se presenta la dislalia, que es la dificultad para hablar. También encontramos la disartria que se conoce comunmente como la "trabazon" de lengua.

Las pupilas de un ebrio se encuentran invariablemente dilatadas y en forma circular, por lo que sus reflejos visuales son lentos.

El quinto paso dentro de esta segunda fase de la exploración física consiste en determinar la marcha y estación del sujeto y primeramente se ve la rapidez con la cual se pone de pie, la rapidez con la que se sienta; ésto en repetidas ocasiones. Posteriormente se le aplica la prueba de Romberg, la cual, a mi parecer, es la prueba más contundente de que un sujeto se encuentra ebrio.

Dicha prueba consiste en pedirle al sujeto en cuestión que se ponga de pie, con los pies juntos, los brazos extendidos y rectos hacia adelante, con los ojos cerrados haga la cabeza hacia atrás. Si existe balanceo es que el sujeto está ebrio.

Como último paso de esta segunda fase, encontramos la ataxia, que consiste en pedirle al sujeto que camine en línea recta, dé vuelta sin titubeos y que se sostenga sobre la punta de sus pies y después sobre el talón de los mismos."

Pregunta: Perdona la insistencia doctor del Campo, pero vuelvo de nuevo a preguntarle: ¿Cree sinceramente que éstas pruebas determinan con exactitud si un individuo está ebrio o bajo la influencia de psicotrópicos u otras sustancias tóxicas?

Respuesta: "Definitivamente sí. He visto individuos que cuando no pasan éstas pruebas, son individuos a los cuales se les acusa de haber cometido graves infracciones al Reglamento de tránsito."

Pregunta: ¿Cual es la tercera fase de la Segunda Etapa, llamada de Coordinación?

Respuesta: "Se inicia esta tercera fase con la prueba de nominada de PND (prueba dedo-náriz-dedo). Dicha prueba consiste en pedirle al sujeto que con los dedos índices -con los ojos cerrados primeramente y abiertos después- en forma circular se los lleve a la punta de la nariz.

A continuación, se le aplica al manejador ebrio la prueba de velocidad de movimientos alternos, consistente en la pronación y supinación de manos (abrirías y cerrarías en forma coordinada y rápida).

La Cuarta Fase consiste en determinar los signos vitales, comenzándose por determinarse la frecuencia cardiaca, la cual, en un individuo normal deberá ser, invariablemente, de 68 a 78 pulsaciones por minuto. Si existe alguna variación en estos márgenes, el sujeto probablemente ha ingerido bebidas alcohólicas.

Dentro de este mismo diagnóstico de signos vitales, se determina también la frecuencia respiratoria del sujeto, la cual, en un individuo normal, generalmente es de 18 a 24 inspiraciones y exalaciones por minuto.

Cuando una persona ingiere bebidas embriagantes, su presión arterial suele alterarse. Dicha presión arterial en una persona normal debe ser de 120-130 la máxima, y de 80-90 la mínima. Cualquier alteración de éstos márgenes de máxima y mínima puede ser indicativo de que se han ingerido bebidas embriagantes o que se han consumido sustancias tóxicas.

Posteriormente se determina también la temperatura axilar del sujeto, la cual, en una persona normal es de 36.5 grados centígrados. Con la ingestión de bebidas embriagantes o de sustancias tóxicas, la temperatura corporal tiende a subir y en ocasiones se llega a presentar en el sujeto una exudación profunda.

La Quinta Fase dentro de la Segunda etapa consiste en la aplicación de las pruebas de laboratorio y se inicia con la llamada SM-6, que consiste en pedirle al sujeto que sopla sobre una tira impregnada con un reactivo al alcohol, el cual, al contacto con el aliento del ebrio, cambia de color. Otra de éstas pruebas es la de sangre, la cual no se aplica aquí por falta del instrumental necesario y además, porque es muy tardada."

Pregunta: ¿Qué tiempo le lleva realizar éste examen?

Respuesta: "Aproximadamente de 20 a 25 minutos".

*Esta entrevista fue concedida el 7 de Febrero de 1990.

Ahora bien, ya visto como se realiza la valoración médica de los manejadores ebrios o drogados, veremos lo que se entiende por vehículo, tanto en el art. 150 del Reglamento de Tránsito como en el art. 171 fracc. 11 del C.P.

El art. 150 del Reglamento de Tránsito se refiere a "cualquier tipo de vehículo". La definición de vehículo la extrajimos del art. 2o fracc. VIII del propio Reglamento:

"Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes"

Así mismo, en el art. 21 encontramos la clasificación que hace el propio reglamento de los vehículos:

- 1-Bicicletas y triciclos.
- 2-Bicimotos y triciclos automotores.
- 3-Motocicletas y motonetas.
- 4- Automóviles.
- 5-Camionetas.
- 6-Remolques.

PESADOS:

- 1-Minibuses.
- 2-Autobuses.
- 3-Camiones de dos o más ejes.
- 4-Tractores con semi-remolque.
- 5-Camiones con remolque.
- 6-Trolebuses.
- 7-Vehículos agrícolas.
- 8-Trenes ligeros.
- 9-Equipo especial móvil.
- 10-Vehículos con grua.

El ya referido art. 2o fracc. VIII nos habla de "cualquier otra forma de propulsión", entendiéndose por ésta la acción de impeler hacia adelante; o sea, así lo entiendo yo, no sólo se refiere a la anterior clasificación, sino que también puede ser, por ejemplo, una carreta.

Hay que recordar que en ciertas colonias proletarias del Distrito Federal se siguen utilizando carretas para el acarreo y distribución del agua.

Creo ver una incongruencia más en dicho Reglamento de Tránsito, ya que primero nos señala que se entiende -para los efectos del propio Reglamento- por vehículo: "todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes"; y en la clasificación que hace de los mismos en el art. 21, no incluye todo tipo de vehículos que pudieran ser de otra naturaleza (bien puede ser, tal vez, un caballo).

A diferencia del anterior, el art. 171 fracc. II del C.P. se refiere única y exclusivamente a vehículos de motor. Aquí encontramos la primera diferencia existente entre ambos artículos, porque en todos y cada uno de sus demás presupuestos, son idénticos.

Dentro del tipo penal ya referido, no encuadraría la conducta de un individuo que conduzca, por ejemplo, una bicicleta en estado de ebriedad y que invada algún carril prohibido; pero sí en cambio encuadraría ésta conducta en lo descrito en el art. 150 del Reglamento de Tránsito.

Otra distintiva semejanza entre ambos artículos estriba en el hecho de que se exige que, además de conducir ebrio o ba

-jo el influjo de drogas enervantes, se cometa alguna infracción al reglamento; infracción que obviamente, deberá ser diversa de la que de por sí representa la de manejar ebrio.

En opinión del maestro Raúl Carrancá y Trujillo "debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de Tránsito y circulación" (196)

Además de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, ambos artículos exigen que se cometa una infracción al Reglamento de Tránsito como puede ser pasarse un alto, conducir a exceso de velocidad o circular en sentido contrario.

Mencioné esos tres últimos supuestos por ser los de mayor riesgo que se encuentran descritos en el Reglamento de Tránsito. Imagínese el amable lector a un manejador ebrio o drogado que vaya conduciendo a exceso de velocidad y pasándose los altos sin el más mínimo respeto por la vida de los demás y de sus bienes, o que vaya zigzageando.

Debido a lo anterior surge una interrogante: ¿Si el individuo va manejando totalmente ebrio pero no comete ninguna infracción al Reglamento de Tránsito? ¿Se le debe dejar seguir su camino aunque represente un peligro potencial para las personas y las cosas?. Esto es absurdo, no es posible creer que un ebrio conduzca un vehículo automotor bien.

Cuántas veces, amable lector, no ha escuchado Ud. que la mayoría de accidentes automovilísticos en carretera son ocasionados por conductores ebrios. Lo más terrible del caso es que no sólo ellos son los perjudicados, sino que provocan la muerte a gente inocente y daños en sus bienes.

Es común leer en los diarios citadinos que un conductor ebrio arrolló a una o más personas causandoles la muerte o lesiones graves. ¿Y todo ésto porque no se teme al castigo impuesto por la ley? ¿Porqué la penalidad es tan ridícula y la justicia se vende y lo toman "como delito imprudencial" toda vez que se argumenta que el sujeto en cuestión no deseó la conducta?

Y aún con lo anterior, hasta la jurisprudencia se pronuncia porque además de manejar ebrio, cometa una infracción de tránsito:

"Por lo que se refiere al delito de violación a los Reglamentos de Tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación"

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 47, A.D. 7823/57
Alvaro Reyes Pérez. Unanimidad de 4 votos.

En cuanto a la sanción que reciben los manejadores ebrios que se turnan al Juez Calificador éste consiste en un arresto, que ya vimos es anticonstitucional, de 12 a 36 hrs. incommutables y el cual impone el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

La pena que reciben los manejadores ebrios que son turnados al Ministerio Público consiste en prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

La infracción descrita en el art. 150 del Reglamento de Tránsito es una infracción de índole administrativa y por lo tanto debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el art. 21 constitucional en lo referente a que por la comisión de las faltas administrativas, se confiera al infractor la garantía jurídica, el derecho irrenunciable de cubrir una multa y sólo en el extremo caso de que no pueda cubrir ésta, se le aplique un arresto.

Por lo que respecta a la pena impuesta por la comisión del delito descrito en el art. 171 fracc. 11 del C.P.; ésta es de hasta seis meses, lo que a mí parecer es demasiado leve tomando en cuenta la peligrosidad que representa el hecho de que un individuo conduzca en estado de ebriedad o bajo los efectos de los estupefacientes.

Vuelvo nuevamente a recordarles la Jurisprudencia ya citada en la página 93:

"Conducir en estado de ebriedad, revela un índice de peligrosidad mayor, en virtud de que al conducir en esa forma demuestra que no se tiene respeto a las demás personas ni a los bienes de terceros, puesto que a sabiendas de que se pierden facultades físicas y psicológicas, se llega a la producción de daños que manifiestan gran responsabilidad; y el hecho de que el juzgador de primera instancia le haya impuesto una pena moderada al acusado no puede justificar en manera alguna que al imponérselle una pena severa, la autoridad revisora viole garantías individuales." Séptima Época, Segunda Parte; Vol. 70, Pág. 35. A.D. 2883/74 Victor Guillén Ortiz. Unanimidad de 4 votos.

Volviendo al art. 150 del Reglamento de Tránsito, concluí

-mos que es anticonstitucional porque viola una garantía de seguridad jurídica muy importante como lo es la ya señalada en el art. 21 constitucional.

No piense el lector que estoy de parte de que no se le sancione a un infractor que viola el art. 150 del Reglamento de Tránsito; yo estoy abogando para que se respete la garantía constitucional contenida en el art. 21 constitucional y se le imponga una fuerte multa como debe de ser, y sólo en caso de que no quiera o no pueda cubrir ésta, entonces sí se le aplique un arresto pero que jamás debe ser incommutable.

Por incommutable se entiende que no tiene derecho a que se le fije una multa y puede suceder el caso que transcurrido el estado de embriaguez o drogadicción que presenta el sujeto disminuya en el transcurso del arresto, se le pueda fijar una multa, como debe de ser. Ya sancionado en el juzgado Calificador, el infractor deberá ser turnado ante el Agente del Ministerio Público para que se le condene por el delito de Ataque a las vías de comunicación descrito en el art. 171 fracc. II del Código Penal.

El Juez Calificador encuentra su sustento en el art. 21 constitucional y por lo tanto debe sujetar sus actos a lo que le impone dicho ordenamiento; pero dicha autoridad, también ésto es verdad, sólo obedece a lo que señala un artículo de un Reglamento (en este caso el de Tránsito). Entonces lo más viable es que se derogue el art. 150 del Reglamento de Tránsito y se haga valer una garantía individual.

Además, : el art. 29 del Reglamento de dicha Ley, le impone al Juez Calificador la obligación de respetar las garantías individuales de los infractores:

"El juez calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales....."

Como ambos artículos son idénticos -pues los dos exigen los mismos presupuestos-, ¿Cómo se va a distinguir cuando se trata de una falta o de un delito?. Es obvio que si una persona conduce una bicicleta en estado de ebriedad o bajo el influjo de subtancias tóxicas, su conducta encuadra dentro de lo señalado en el artículo 150 del Reglamento de Tránsito; pero si un individuo conduce un vehículo automotor en estado de ebriedad y se pasa varios semáforos estando éstos en luz roja, ¿cómo vamos a distinguir si se trata de una falta o de un delito? ¿Qué autoridad es la que va a conocer del asunto: el Juez Calificador o el Agente del Ministerio Público?

Si el presunto infractor es presentado ante el Juez Calificador, éste tiene la obligación de imponerle una multa, no debe sancionarlo con un arresto de 12 a 36 hrs. incommutables; ya lo vimos, esto es anticonstitucional. Y después de haber aplicado su multa o si no se cubre ésta, el arresto, debe turnar el asunto al Ministerio Público toda vez que dicha conducta también es un delito.

El Juez Calificador tiene la obligación de imponer primero una multa:

Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno: Art. 3o

"El reglamento de ésta ley prevendrá las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su

naturalez y gravedad que consistirán en multa o arresto....."

Y confirmando aun más mi aseveración de que el Juez Calificador debe de imponer primero una multa, veamos lo que establece el art. 10 de dicha Ley:

".....En todo caso, una vez que el juez calificador de termina la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda."*

El artículo 68 del Reglamento de dicha Ley se pronuncia en el mismo sentido:

".....Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto....."

Aunque si bien es cierto que en nuestras leyes una conducta puede constituirse al mismo tiempo en una falta y en un delito, aquí existe una grave confusión como ya vimos.

Si el juez calificador se ajustara y respetara la garantía otorgada por el art. 21 Constitucional y le aplicara una multa al infractor, ¿después deberá turnar al infractor al Ministerio Público? ¿Y si se presentara el caso de que el infractor no puede pagar la multa, se le deberá arrestar y luego turnar al Ministerio Público?

Es obvio que existe confusión al respecto. Lo que sí es bastante claro es que el juez calificador debe ajustar su actividad a lo que establece la Constitución en su artículo 21 y también debe ajustarse a lo que le impone tanta jurisprudencia en el mismo sentido: debe imponer primero una multa y después el arresto.

*Nótese el derecho de elección que tiene el infractor.

Salvo la mejor opinión del amable lector, creo sinceramente que el órgano que llevó a cabo la elaboración del Reglamento de Tránsito debió analizar exhaustivamente el texto constitucional para así, no apartarse jamás de él, ya que éste es una mofa a la Constitución.

En un país como el nuestro en donde la relajación de los órganos delegatarios de poder es incontrolable, en donde la corrupción es el pan de cada día y la indisciplinada y desobediencia son práctica común en contra de la Constitución, es urgente que se modifiquen todos éstos actos para que podamos estar al nivel de los países civilizados del mundo.

La Asamblea de Representantes del D.F. es un órgano delegatario de poder que debe respeto y sumisión a la Carta Magna, pero esto no le importó a dicha Asamblea que dizque "popular", que se atrevió a formular un Reglamento que en uno de sus principales artículos viola flagrantemente una garantía de seguridad jurídica como la que concede el art. 21 C.

Es bien sabido que el panorama político en nuestro Estado está regido por el "compradazgo" y el "dedazo", lo que significa que los puestos que debieran ser de elección popular, son desempeñados por "los amigos de fulano de tal", o "el com padre", etc., y esta situación agrava totalmente la aplicación e impartición de la justicia.

Se preguntará el lector a que viene lo anterior; viene al caso de que los únicos beneficiados con la imposición del arresto por la comisión de la falta contenida en el art. 150 del Reglamento de Tránsito son los "juniors" que acostumbran manejar en completo estado de ebriedad o bajo el efecto de es

-tupefacientes, ya que si le dan una gratificación al médico ad
crito a las Agencias del M.P. y otra fuerte gratificación al
Juez Calificador, se le clasifica sólo "con aliento alcohólico"

En cambio una persona de escasos recursos que se atreva a
manejar simplemente con aliento alcohólico, si no le "entra"
con su respectiva gratificación al médico y al juez, se le cla
sifica "si ebrio".

Aunque le parezca ésto inconcebible al lector, así sucede
en la práctica (el que les escribe fungió como Juez y Secreta
rio durante tres años en un Juzgado Calificador).

Dicho arresto tampoco es "inconmutable" como se señala,
ya que los pudientes en cuanto se dirigen a hablar con la De
legada, ésta les condona el arresto, no siendo ésto posible
para la gente de escasos recursos a los cuales ni siquiera se
les concede audiencia.

Para concluir, amable lector, les pido perdón por lo re
petitivo que he sido a lo largo de éste humilde trabajo, pero
he tratado de fijar en su atención la supremacía constitucio
nal, su jerarquía sobre cualquier otra ley y la inviolabilidad
de sus normas y por ende su obediencia indiscutible por parte
de todos los organos de autoridad y de todas las leyes en ge
neral.

Se debe suprimir de toda nuestra legislación toda norma
que esté en oposición con la Constitución como lo que se en-
cuentra en el Reglamento de Tránsito (art. 150) para que nun
ca más se llegue a decir la frase de Carlos Marx: "Que las
leyes fueron creadas para reprimir a los desposeídos del mun
do".

CONCLUSIONES GENERALES

- PRIMERA: La Constitución es la ley suprema del país, la que jerárquicamente ocupa el vértice de la pirámide jurídica y de la cual sus normas son inviolables.
- SEGUNDA: Así como la Constitución goza de las anteriores características, éstas también le son intrínsecas a las garantías en ella contenidas, las cuales deberán ser respetadas y preferidas de aplicación sobre cualquier ley o sobre cualquier acto por parte de las autoridades.
- TERCERA: En las garantías individuales encontramos el espíritu de la ley plasmado para que sea respetado en toda su magnitud y en su verdadera intencionalidad por parte del legislador.
- CUARTA: Los delitos y las faltas son dos cosas totalmente diferentes, por lo que por la comisión de los primeros se deben imponer penas propiamente dichas, mientras que por la comisión de las segundas se debe imponer sólo multas y jamás arrestos sin dejar al agraviado en estado de indefensión privándolo de su derecho de opción.
- QUINTA: El artículo 150 del Reglamento de Tránsito es anticonstitucional en virtud de que viola flagrantemente lo estipulado por el artículo 21 constitucional, al privar de su libertad a los infractores sin darles el derecho de pagar una multa.

SEXTA: Debe limitarse de manera más drástica la función de ciertos órganos de poder los cuales, sin hacer una previa y exhaustiva revisión del texto constitucional, se atreven a formular normas jurídicas anticonstitucionales.

SEPTIMA: Debe de derogarse el artículo 150 del Reglamento de Tránsito por ser anticonstitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1-Appel, Max, Diccionario de Derecho, Edit. Unión Tipográfica México 1961, 5a. edición.
- 2-Badenas Gasset, Ramón, Conceptos Fundamentales de Derecho, Edit. Marcambo, Barcelona España 1977, 3a. edición.
- 3-Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, México 1987, 3a. edición.
- 4-Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1985, 6a. edición.
- 5-Burgoa, Ignacio, Diccionario de Derechos Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S.A. México 1984.
- 6-Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa S.A. México 1984, 18a. edición.
- 7- Campos, Bidart, Derecho Constitucional T.11, Edit. Ediar, Buenos Aires 1976.
- 8-Carpizo, Jorge, Etal., Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1987, 2a. edición.
- 9-Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa S.A., México 1989, 14a. edición.
- 10-Carrillo Flores, Antonio, La Constitución, Los Derechos Humanos y la Suprema Corte, Edit. Porrúa S.A., México 1987.
- 11-Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A. México 1984, 19a. edición.
- 12-Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S.A. México 1986, 5a. edición.
- 13-De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, Edit. ICAP, México 1982.
- 14-De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A. México 1983, 11a. edición.
- 15-Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa S.A., México 1986.

- 16-Estrella Méndez, Sebastian, La Filosofía del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A., México 1988.
- 17-García Maynes, Eduardo, Ensayos Filosóficos Jurídicos, Edit. UNAM México 1984, 2a. edición.
- 18-Gongora Pimentel, Genaro, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa S.A. México 1987, 3a. edición.
- 19-Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Edit. Astria, Buenos Aires, 1983, 2a. edición.
- 20-Hauriou, Maurice, Principios de derecho Público y Constitucional, Edit. Reus, Madrid España, 2a. edición.
- 21-Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Edit. Porrúa S.A. México 1986, 5a. edición.
- 22-Jiménez de Azúa, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana Buenos Aires 1973, 7a. edición.
- 23-Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A. México 1985, T.1, 5a. edición.
- 24-Krinas, Herman, Etal., Conceptos Fundamentales de Filosofía T.11, Edit. Herder, Barcelona España, 1978.
- 25-Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Continental, México 1979, 6a. edición.
- 26-Martínez de la Serna, Juan, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1983.
- 27-Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1983, 7a. edición.
- 28-Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa S.A. México 1974, 18a. edición.
- 29-Pérez de León, Enrique, Derecho Constitucional y Administrativo, Edit. UNAM, México 1982, 5a. edición.
- 30-Polo Bernal, Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa S.A., México 1985.

- 31-Sayeg Helú, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1987.
- 32-Tamayo y Salmoran, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Edit. UNAM, México 1983, 2a. edición.
- 33-Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México 1973, 14a. edición.

L E G I S L A C I O N

- 1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- 3- Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.
- 4- Reglamento de la ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.
- 5-Reglamento de Tránsito vigente en el D.F.